



Universidad
de Alcalá

**EL DELITO DE STALKING. ANÁLISIS
DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL**

**THE OFFENCE OF STALKING. A
DOMCATIC AND JURISPRUDENTIAL
ANALYSIS**

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

D. JORGE PALACIO TEJERO

Dirigido por:

D./D^a MARÍA SALUD TRIGUEROS FERNÁNDEZ

INTRODUCCION	4
ENTENDIENDO EL CONCEPTO DE STALKING.	5
LA TIPIFICACION DEL STALKING COMO DELITO.	6
Sobre el requisito de ausencia de autorización	9
Requisitos de insistencia y reiteración de la conducta.....	9
Requisito de afectación de la vida cotidiana de la victima	12
Las cuatro conductas reguladas.....	13
ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO	15
Los bienes jurídicos protegidos	15
Sujetos.....	16
Conducta punible	17
Grado de ejecución	18
EL STALKING Y SU RELACION CON OTROS DELITOS	19
Sobre el delito de coacciones	20
DELITOS DE ACOSO Y ESPECIALIDADES DEL DELITO DE ACOSO ILEGÍTIMO.....	21
Acoso sexual.....	21
Acoso laboral o mobbing.	23
Acoso escolar o bullying.....	24
Acoso inmobiliario	24
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	25
EL STALKING EN CONEXIÓN CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO.	26
Quebrantamiento de condena	29
CLÁUSULA CONCURSAL DEL ARTÍCULO 172 TER, APARTADO 3 CP.....	30
EL CIBERACOSO.....	32

Legislación.....	33
Medidas contra el ciberacoso.....	35
ESTUDIO JURISPRUDENCIAL.....	37
Sentencias anteriores a la entrada en vigor de la LO 1/2015.....	37
Jurisprudencia posterior a la entrada en vigor de la LO 1/2015.....	41
ANEXO I: DERECHO COMPARADO.....	43
Estados Unidos.....	43
Canadá.....	43
Reino Unido.....	44
Países del entorno europeo.....	45
ANEXO II. PERFIL PSICOLÓGICO DEL STALKER: EL SÍNDROME DE ACOSO APREMIENTE	48
1. Prevalencia de casos en la población.....	48
2. tipos de acosadores.....	49
3. Perfil del stalker.....	52
4. Consecuencias en las víctimas.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	58
LEGISLACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.

INTRODUCCION

En el año 1989 ocurrió un suceso que movilizó la opinión pública en el estado de California y culminó con la promulgación de la primera ley *antistalking*: la actriz televisiva Rebecca Scaheffer, con una prometedor carrera en el mundo del espectáculo fue asesinada a los veintiún años de edad por un fanático obsesionado con ella llamado Robert John Bardo.

A raíz de ello la policía de California creó el primer departamento para perseguir los delitos de **acoso y amenazas**, que se centraba en salvaguardar los personajes públicos de Hollywood del acoso de sus fans.

El episodio de Rebecca no fue un aislado. Otras actrices como Jodie Foster sufrieron acoso en aquella época y cuatro mujeres fueron asesinadas en el condado de Orange a manos de sus ex maridos.

La primera Ley contra el stalking fue promulgada en el estado de California en el año 1990 (el tipo penal se encuentra hoy en día en el artículo 646.9 del Código Penal de California) si bien otros estados norteamericanos se sumaron rápidamente a esta percepción. Para finales del año 1993 todos los estados de EEUU disponían de su propia normativa *anti stalking*.

Las leyes anti stalking dieron el salto al plano internacional conquistando aceleradamente los países de la *Common Law* . Reino Unido aprobó la *Protection from Harassment Act* en 1997. Sin embargo, los estados europeos de tradición continental fueron algo más reticentes a implementar el *stalking* en sus ordenamientos. Los primeros: Alemania, Austria, Holanda, Bélgica e Italia.

En 2011 se crea el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que se conoce como Convenio de Estambul. Su objetivo es que los países firmantes se comprometan a fijar estándares legales obligatorios que impidan, protejan y castiguen las formas más severas y extendidas de violencia de género. Los estados se comprometen a adaptar su legislación nacional a las exigencias del texto.

En el artículo 34 el Convenio hace referencia a la necesidad de se tipifique como delito en los ordenamientos nacionales la conducta consistente en: “adoptar, en varias

ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad”

El Comité de Ministros del Consejo de Europa aprueba el Convenio el 7 de abril de 2011 y en 2015 entra en vigor la Ley orgánica que modifica el CP. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduce el nuevo artículo 172 ter sobre el delito de stalking dentro de los delitos contra la libertad.

ETIMOLOGÍA DEL CONCEPTO DE STALKING.

En la lengua inglesa *stalking* originalmente empleada en el ámbito de la caza hace referencia a la acción de permanecer el sujeto escondido acechando a una presa de forma silenciosa. Se diferencia del término *harassment* que se traduce como acoso en términos estrictos, con acciones que implican una mayor cercanía con la víctima y una mayor invasión de su intimidad y espacio personal. A pesar de ello, el derecho penal entiende que ambos son perseguibles y en la mayoría de los ordenamientos una y otra conducta quedan contenidas dentro del mismo delito.

El artículo 172 ter CP emplea en su definición el verbo “acosar”. La definición, a mi juicio, incurre en un pleonasma que induce a confusión. Ha sido foco de numerosas críticas doctrinales por remitir erróneamente a otros delitos (como los acosos sexual, laboral o inmobiliario) como si fuesen un requisito del injusto. Esto es fruto de una mala transcripción del *nachstellung* del ordenamiento alemán, como se verá más adelante.

Todo ello, unido a la falta de consenso que todavía existe sobre las características de la conducta punible, ha producido un equívoco por el que algunos autores han entendido que se trata de una especie de acoso reservado sólo a casos de violencia de género, al establecer erróneamente una relación con el delito de acoso sexual del 184 CP. Algunos autores entienden que para que se dé el delito de stalking deben cumplirse las condiciones del artículo 172 ter. Del Código Penal, apartado 2 “El Profesor Sr. Magro Servet (2014) considera que el art. 172 ter regula la situación del delito de acoso en violencia de género”¹ Como veremos más adelante, el apartado 2 define únicamente el tipo agravado del delito y por lo tanto tiene su propia razón de ser al margen de los

¹ Toro Peña, Juan Antonio (2014). ¿Está regulado el delito de acoso en el art. 172 ter del Código Penal?. En: *Diario La Ley, Nº 9438, Sección Tribuna*. p.8. Ed. Wolters Kluwer.

otros casos que también regula el art. 172 ter. la profesora VILLACAMPA aboga por sustituir el término *acoso* por la expresión *perseguir en contra de su voluntad*².

No es cierto, en lo referente al tipo básico, que la víctima deba ser mujer, ni que el delincuente deba ser un hombre y mucho menos que ambos deban ser o haber sido pareja, a pesar de que exista una gran presencia de casos como éste en la casuística. El injusto no se ha configurado como un delito de género.

La profesora VILLACAMPA lo define en los siguientes términos “conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una persona, el objetivo, realizada en contra de su voluntad y que le crea aprensión o es susceptible de provocarle miedo razonablemente”³.

La doctrina y la jurisprudencia entienden que la reiteración de la conducta es elemento esencial del tipo. Sin embargo no se ponen de acuerdo en si la afectación grave de la vida cotidiana de la víctima (como recoge el párrafo primero del art. 172 ter CP) es un elemento necesario para que la conducta sea punible. Ha habido casos en los que la jurisprudencia ha declarado la impunidad de la conducta por la falta de medios de prueba que pudieran mostrar este extremo.

Lo correcto sería señalar entonces que se trata de una conducta de seguimiento de la víctima que tiene la capacidad (en abstracto) de generar una afectación de la vida cotidiana del sujeto pasivo, ejercida con vocación de permanencia en el tiempo. El hecho de que la víctima ceda a las presiones sufridas por su acosador no debe constituir un elemento integrante del injusto.

LA TIPIFICACION DEL STALKING COMO DELITO.

En los últimos años se ha producido un enorme debate sobre todas las formas de violencia contra las mujeres que ha dado lugar a un verdadero consenso social sobre la gravedad del problema. La conciencia social lo entiende como poco más que una mera conducta intrusiva y obsesiva hacia la víctima pero la realidad es que hay una

² Villacampa Estiarte, Carolina. (Mayo 2013). El proyectado delito de acoso: incriminación del stalking en el derecho penal español. En: *Cuadernos de política criminal*, nº.109, época II., p.26

³ Villacampa Estiarte, Carolina. *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*. Madrid. Ed. Iustel.

prevalencia de casos de acoso que se producen tras finalizar una relación de pareja y en los que la víctima es una mujer.

El problema es que *stalking* no es un concepto jurídico en origen, sino que es una concepción propia de otras ciencias sociales, como la psicología o la sociología. Abordar la conceptualización del delito de *stalking* más allá de esta definición genérica ha sido una tarea compleja que ha requerido poner en común enfoques científicos de una manera interdisciplinaria, para profundizar en su caracterización.

Surgen problemas, por ejemplo, cuando se intenta establecer una frontera clara entre los comportamientos socialmente aceptados que no son delito si se consideran de manera individual pero, en conjunto, conllevan la comisión de un delito. Definir con claridad cómo debe ser esa repetición o durante cuánto tiempo debe producirse para que pueda afirmarse con claridad que se ha cometido un delito es otro de los aspectos en los que la doctrina es incapaz de dar con una solución concreta.

MELOY Y GOTHARD, trataron de definir este comportamiento en los años noventa, definiéndolo como *persecución obsesiva*⁴. Entendieron que se trataba de una amenaza –hay que tener en cuenta que los casos más mediáticos de la época derivaban en actos violentos- o acoso sistemático dirigido con insistencia hacia una persona en particular durante un periodo de tiempo largo. Las acciones que lleva a cabo el *stalker* son no queridas por el receptor de las mismas. El número de acciones que constituyen este comportamiento acechante queda indeterminado, suficiente para estos autores con que sean: “más de una”.

PATHÉ Y MULLEN más tarde definieron el fenómeno como un conjunto de actos repetitivos e intrusivos que se perciben como desagradables. El comportamiento es capaz de infundir aprehensión o miedo en un ciudadano medio⁵. La intrusión puede consistir en actividades como perseguir, merodear, vigilar, aproximarse y comunicarse con la víctima por cualquier medio.

En nuestro Código Penal el delito de *stalking* (denominado acoso ilegítimo) comprende una lista *numerus apertus* de comportamientos constitutivos de delito la cual

⁴ . J. Reid Meloy (1996).. *Stalking (obsessional following): a review of some preliminary studies. Aggression and Violent Behavior, Vol. 1, No. 2*, pp. 147-162.. Pergamon.

⁵ Paul E. Mullen, Michele Pathé, Rosemary Purcell (2000). *Stalkers and their victims*. p. 7. Cambridge University Press.

aparece acompañando al primer párrafo del apartado 1 del art. 172 ter CP. Siguiendo el orden en que se ha hecho la redacción del precepto, todos estos comportamientos enumerados deben cumplir tres requisitos *ab initio* que se expresan en la primera frase del artículo: *...Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana..* los requisitos son cuatro: ausencia de autorización, insistencia, reiteración y alteración de la vida cotidiana de la víctima.

El anteproyecto de la Ley que modificaría el Código Penal para incluir el delito contenía una quinta conducta: “cualquier otra conducta análoga a las anteriores”. Finalmente no se introdujo en el artículo de la Ley Orgánica porque, como se trataba de una oración tan genérica que resultaría muy dañina para la seguridad jurídica. Daño que por otra parte, también se produce con la redacción vigente del precepto.

Hay que tener en cuenta que la expresión de la conducta número 4º “Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima” ya es *per se* una afirmación tan vaga, que podría acoger en su seno gran cantidad de conductas, máxime si se tiene en cuenta que el delito en sí es lesivo para la libertad individual en todas sus formas. Con esta expresión a modo de “cajón de sastre” se justifica la consideración que tiene gran parte de la doctrina de que el listado es *numerus apertus* y la crítica que ello necesariamente conlleva por el desdén que demuestra el legislador hacia el principio de taxatividad del derecho penal.

No sin razón, la Audiencia Provincial de Girona, Sección cuarta, en su Sentencia Nº 490/2015, de 29 de septiembre de 2015 (Rec. 550/2015) señaló cómo este tratamiento del delito por el legislador puede revertir en una gran inseguridad jurídica. Mediante una argumentación cercana al método de *reductio ad absurdum* señala: “el tipo penal de las coacciones no sería ya un cajón de sastre sino una llave universal aplicable a casi todas las situaciones en que contra nuestra voluntad soportamos actitudes o comportamientos molestos, que no son pocos, transformando nuestras propias preferencias en el baremo de la tipicidad penal”.

Sobre el requisito de ausencia de autorización

Cabe plantearse en este punto si la expresión “sin estar legítimamente autorizado” es la adecuada para lo que el legislador pretende enunciar. El Consejo de Estado emitió el 27 de junio de 2013 Dictamen nº 358/2013 por el que se planteaba ciertas carencias del precepto a propósito de la redacción del anteproyecto de Ley Orgánica que modificaría más tarde el Código Penal.

El Consejo de Estado señala la confusa redacción del apartado con base en que da a entender, si se hace una interpretación a *sensu contrario*, que el acoso sí podría estar legitimado en algún caso. Esto es rotundamente desmentido en el propio dictamen, que señala la absoluta imposibilidad de llevar a cabo un acoso (en el sentido estricto del término) que tuviera el respaldo del ordenamiento jurídico.

El problema de la redacción del párrafo primero del artículo 172 *ter* se entiende a la perfección si se tiene en cuenta que el precepto es una transcripción del apartado 238 del Código Penal alemán que regula el tipo análogo al de nuestro acoso ilegítimo. Allí se denominó el delito como *nachstellung*, que es un verbo relacionado con la caza furtiva, por lo que la traducción más apropiada hubiera sido *perseguir* (y no *acosar*). De ahí que el detalle de la *falta de autorización* de la conducta sí tenga sentido en el ordenamiento alemán y no en el nuestro.

La intención del legislador es la de señalar que las cuatro acciones que el precepto enumera después del primer párrafo pueden ser realizadas en algunos casos si el actor es una autoridad que actúa en el legítimo ejercicio de sus funciones, por ejemplo, en vigilancia de un sospechoso durante investigaciones realizadas en el marco de un proceso penal. El dictamen lo expresa así: “cuestión distinta es que determinadas conductas que seguidamente enumera el precepto puedan estar legitimadas”.

Requisitos de insistencia y reiteración de la conducta.

Las características comunes a las diferentes tesis son: la reiteración en las conductas que constituyen el delito, su capacidad de interferir en la vida de la víctima y su persistencia en el tiempo. Las acciones del agresor pueden ser de muy diversa índole, como llamadas telefónicas reiteradas, envío de regalos, vigilancias, merodeos en lugares frecuentados por la víctima, persecuciones, demanda de mercancías y servicios a

nombre de la víctima, entre otros. De todas ellas se puede extraer una serie de características de los hechos que conforman el injusto.

Se trata de un conjunto de acciones o comunicaciones repetitivas hacia la víctima que se llevan a cabo sin consentimiento de ésta.

La **reiteración** de las conductas del acosador. Puede ser una reiteración de una conducta concreta de hostigamiento o la combinación de varias diferentes. La reiteración, pues, resulta esencial en nuestro ordenamiento ya que algunas de estas conductas podrían no ser consideradas delito si las analizamos de forma aislada y/o se producen de forma puntual. Si embargo otros ordenamientos han establecido que la regla de la reiteración no es siempre necesaria cuando el contenido del acto aislado es suficientemente grave o amedrentador.

Algunos comportamientos del acosador no estarían tipificados como delito. La idoneidad de este conjunto de acciones para menoscabar la sensación de seguridad de la víctima justifica la intervención del Derecho Penal.

La **insistencia**, que se refiere a la persistencia de estas conductas en el tiempo, sin que pueda tratarse de conductas socialmente aceptadas meramente puntuales o esporádicas.

Sobre la insistencia, o necesidad de permanencia de la conducta en el tiempo: es necesario en la práctica que la duración de la conducta sea de una mínima entidad temporal que exceda lo aceptable. Así se entiende que puede afectar al sentimiento de seguridad de la víctima o su forma de organizar las actividades cotidianas.

PATHE Y MULLEN propusieron que la conducta debía consistir, cuanto menos, en diez intrusiones o comunicaciones no deseadas en un período de al menos cuatro semanas.

La STS, Sala 2ª Pleno, pos, 8 de mayo de 2017 afirma que se puede entender que existe esta vocación de persistencia cuando se puede inferir de los hechos que la intención del sujeto activo es la de perpetuar su conducta.

El problema surge cuando se trata de delimitar con un mínimo de certidumbre dónde se considera que nos encontramos ante una conducta socialmente aceptada y cuándo se ha rebasado esa tolerancia, encontrándonos ante caso de acoso. Algunos

autores se aventuraron a proponer reglas en la década de los noventa, cuando el fenómeno empezaba a adquirir relieve, pero sin mucho éxito:

- ROYAKKERS propuso que para considerarse acosada una persona, debía haber sido objeto de las acciones del *stalker* dos veces por semana durante, al menos, seis meses.
- PAHÉ Y MULLEN afirmaban que la conducta debía ser repetida un mínimo de diez ocasiones durante un periodo de cuatro semanas.

La gran diferencia apreciable en los periodos que establecen aquí los estudiosos de la materia evidencia que se trata de hipótesis *ad hoc* que difícilmente pueden llegar más allá de lo que el conjunto de la sociedad en cada momento de la historia entiende como un comportamiento admisible.

La ciencia jurídica rechaza establecer con tanta concreción criterios cuantitativos para definir el acoso. Podría ser que ello derivase en negar la trascendencia penal de situaciones más diferidas en el tiempo pero igualmente merecedoras de la atención del legislador o compuestas por acontecimientos más graves pero menos numerosos.

Se trata de un delito que abarca virtualmente tantas posibilidades y cuyo estudio aplicado a la inevitablemente amplísima casuística se hace tan complejo; que no queda más remedio, al menos por el momento, que dejar en manos de la jurisdicción la consolidación de criterios que sean suficientes para complementar la norma y valorar la trascendencia de los comportamientos en cada caso.

La jurisprudencia se ha declarado acerca de la permanencia de la conducta típica en el tiempo.). STS 324/2017 de 8 May. 2017 Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno (Rec. 1775/2016) insiste en la necesidad de que la conducta del agresor revista una *vocación de persistencia o una intencionalidad, latente o explícita, de **sistematizar o enraizar una conducta intrusiva sistemática** (persecución, reiteración de llamadas...) capaz de perturbar los hábitos, costumbres, rutinas o forma de vida de la víctima.*

...El tipo no exige planificación pero sí una metódica secuencia de acciones que obligan a la víctima, como única vía de escapatória, a variar, sus hábitos cotidianos. Para valorar esa idoneidad de la acción secuenciada para alterar los hábitos cotidianos de la víctima hay que atender al estándar del "hombre medio", aunque

matizado por las circunstancias concretas de la víctima (vulnerabilidad, fragilidad psíquica ...) que no pueden ser totalmente orilladas.

Se hace hincapié en la protección del sentimiento de seguridad de la víctima, bien jurídico cuya lesión queda debidamente acreditada con la prolongación en el tiempo de conductas que pueden ser más o menos intrusivas.

En este sentido, la (SAP de Madrid 556/2017, de 11 de octubre) basándose en la doctrina del Tribunal Supremo, subraya la necesidad de que no se trate de un acto aislado: “Se requiere una vocación de persistencia o una intencionalidad, latente o explícita, de sistematizar o enraizar una conducta intrusiva sistemática (persecución, reiteración de llamadas...) capaz de perturbar los hábitos, costumbres, rutinas o forma de vida de la víctima... Se exige implícitamente una cierta prolongación en el tiempo; o, al menos, que quede patente, que sea apreciable, esa voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas, que **no se perciban como algo puramente episódico o coyuntural**, pues en ese caso no serían idóneas para alterar las costumbres cotidianas de la víctima. El tipo no exige planificación pero sí una metódica secuencia de acciones que obligan a la víctima, como única vía de escapatoria, a variar, sus hábitos cotidianos”.

Requisito de afectación de la vida cotidiana de la víctima

Las víctimas de stalking no se sienten seguras en su día a día e intentan escapar de su situación de acoso. Por ello ven mermada su libertad. Algunos autores, como FINCH (2001), introducen en la definición la idea de que el comportamiento provoque en la víctima reacciones tales como *enfadado o ansiedad*. Este elemento de la definición ha sido descartado por su incertidumbre y variabilidad de unos sujetos a otros.

Podría decirse que una parte mayoritaria de la doctrina en nuestro país entiende que se trata de un delito de resultado. Otros países de nuestro entorno han desechado este requisito por prestar más atención a la reacción del sujeto pasivo ante las presiones del delincuente que a la conducta en sí misma.

El profesor MANZANARES manifiesta en su comentario del Código Penal⁶: “La consumación del delito requiere además un resultado en el sentido de que el acoso **ha**

⁶ Manzanares Samaniego, José Luis (2016). *Comentarios al Código Penal (tras las Leyes orgánicas 1/2015, de 30 de marzo, y 2/2015, de 30 de marzo)*. Marcial Pons..

de alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Caben, consecuentemente, las formas imperfectas, a diferencia de lo que ocurre con los delitos de simple actividad en otros tipos de coacciones”.

Desde una perspectiva político-criminal predomina la idea de que es mejor la ponderación del *temor* con referencia a un punto de vista objetivo; esto es: aquel temor que pudiera sentir el *hombre medio ideal* ante el acoso como se menciona. Este concepto es una adaptación de la expresión *ciudadano razonable* que contenía la definición aportada por PATHÉ y MULLEN⁷.

La motivación del sujeto acosador y que ésta deba o no formar parte del tipo ha sido objeto de debate. Algunos expertos han señalado que es característico de este tipo de fenómeno que el agresor persiga una finalidad dentro de la esfera de lo afectivo, pues suelen tener una motivación romántica o sexual pero se trata de un criterio tan poco riguroso que la ciencia jurídica no ha podido asimilarlo dentro de la parte subjetiva del tipo.

Las conductas son **capaces de afectar a la vida privada de la víctima o capaces de infundir temor.** El conjunto de acciones es capaz de infundir miedo, poniéndolo en la perspectiva del hombre medio ideal. La doctrina ha rechazado la posibilidad propuesta por algunos autores, de observar esta percepción desde el punto de vista subjetivo de cada víctima, así como de la idea de que se tenga que producir necesariamente un perjuicio en la vida del sujeto pasivo. La *grave afectación de la vida cotidiana* que exige el tipo debe ser interpretada en abstracto y de una manera objetiva

Las cuatro conductas reguladas.

Nuestro CP acompaña el párrafo primero de una lista de cuatro comportamientos que constituyen acoso ilegítimo.

La **primera modalidad** comisiva se refiere a **quien vigile, persiga o busque la cercanía física** con la víctima. Mientras que dos primeros verbos empleados son actos típicos de los delitos de acoso, la expresión “busque su cercanía física” hace referencia a

⁷ Pathé, M. (1997). The impact of stalkers on their victims. *British Journal of Psychiatry*, p. 12. Cambridge University Press.

una actividad previa al propio hostigamiento. GUARDADO CANO⁸ señala la imposibilidad para el legislador de establecer que criterios cuantitativos para determinar cuándo la cercanía física es suficiente motivo para alterar la vida cotidiana de la víctima.

El **segundo modo** comisivo hace referencia a quien *establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas*. Esta manera de actuar admite la tentativa, y ha sido muy criticada doctrinalmente por sancionarla con la misma pena que la consumación.

La **tercera modalidad** se refiere a quien: *mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella*. Esta modalidad está inspirada en el delito de *nachtellung* del ordenamiento penal alemán⁹. En este supuesto entrarían aquellos casos que el acosador publica un anuncio en internet ofreciendo algún servicio o producto a nombre de la víctima y recibe múltiples llamadas por ello. GUARDADO CANO¹⁰ considera que, en lo referente a las adquisiciones de mercancías, se incurre en una doble tipicidad en cuanto a que el siguiente apartado ya trata sobre atentar contra el patrimonio de la víctima.

La cuarta forma de comisión del delito se define como **atentar**: *“contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella*. A ello añade un subtipo agravado por razón de la víctima (*si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años*). Se ha criticado que la tipificación se acote únicamente a la lesión de estos dos bienes jurídicos y no se mencione otros como la integridad física. No queda aclarado si se refiere a conductas que constituyen delito o se refiere a aquellas que no están tipificadas.

⁸Guardado Cano, Francisco Javier. Coord. Tapia Ballesteros, Patricia. (2019). *El delito de stalking en supuestos de violencia de género. Trabajo de Fin de Grado*. Página 18. Universidad de Valladolid

⁹ Roig Torres, Margarita (2018). El delito de acoso (art. 172 ter CP) Como modalidad de violencia de género Comparativa con el *nachstellung*» del derecho alemán. *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXVIII. p. 6

¹⁰ Op. Cit. Pág. 20.

El **subtipo agravado** se establece en el apartado segundo, aplicándose en aquellos casos en que la víctima fuese o hubiera sido pareja del agresor o un familiar directo de aquella en relación con la violencia de género y doméstica. Este asunto se aborda en un apartado diferenciado dentro de este trabajo.

ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO

Los bienes jurídicos protegidos

La entidad, reiteración y persistencia en la conducta del agresor hace que la víctima modifique su estilo de vida, sobre todo cuando el sujeto activo lleva a cabo comportamientos de vigilancia o seguimiento que conllevan la búsqueda de cercanía física o comunicarse con ella.

Las conductas de *stalking* conllevan una merma de la libertad de decidir de las víctimas afectando a su proceso individual de formación de la voluntad. La doctrina coincide aquí en señalar que el bien jurídico que se lesiona es principalmente el de la **libertad de obrar de la víctima**.

Íntimamente relacionado con este razonamiento, puede observarse que en el común de los casos hay otro bien jurídico que se ve afectado: **la seguridad**¹¹. Así lo recoge la propia exposición de motivos de la Ley orgánica en su punto XXIX cuando dice: *se trata de todos aquellos supuestos en los que... se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento*. Sin embargo el sentimiento de seguridad no puede observarse desde una óptica puramente subjetivista, sino que ha de hacerse pasar por el tamíz objetivador del *temor* que pudiera percibir *el hombre medio ideal* en la situación que se observa, como se señalaba anteriormente .

Además los comportamientos que pudieran generar un sentimiento de intranquilidad o molestia pero que no estén dotados de la gravedad o entidad suficiente

¹¹ Gómez Rivero, María del Carmen.(2011): El derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio. En: *El acoso:tratamiento penal y procesal* . p..34. España. Tirant lo Blanch.

conforme a los estándares de comportamiento permitidos no pueden justificar la intervención del derecho penal pues es de aplicación el principio de *última ratio*.

Aunque la libertad y sentimiento de seguridad son los bienes jurídicos afectados en todo caso, son abundantes los casos en los que el stalker lesiona otros bienes jurídicos, casi siempre relacionados con la integridad moral.

No con poca frecuencia el acosador trasciende el comportamiento constitutivo de acoso e incurre en delitos más graves que lesionan el derecho al honor y a la intimidad. Ha habido muchos casos en los que el acosador, ante la frustración, acaba por obtener y publicar imágenes íntimas de la persona agraviada (delito de *sexting*), la difama en la red difundiendo rumores, o crea cuentas falsas a nombre de la víctima en webs de citas¹². La mayor parte de estas transgresiones encajan en tipos distintos y más graves que el delito de stalking pero dada su alta incidencia en la casuística del acoso merecen ser considerados en este estudio.

El derecho a la intimidad. En Holanda, el delito de stalking tiene la consideración de delito contra la libertad del individuo, pero va más allá involucrando también en la definición la idea de que la conducta conlleva también una intromisión en la intimidad de la víctima por el acosador lesionándose con ello el derecho a la intimidad. Hasta hace relativamente poco (antes de la reforma del Código Penal del año 2012) el delito de stalking se configuraba en este estado como una serie de intromisiones reiteradas en la vida privada de la víctima para obtener de ella un comportamiento u omisión determinada, de manera similar a nuestro delito de coacciones¹³.

Sujetos

El artículo contiene las expresiones *el que* y *persona* respectivamente para referirse al sujeto activo y pasivo del delito. Si bien el tipo se introdujo tras la firma del Convenio de Estambul y guarda una estrecha relación con los delitos de violencia contra las mujeres y la violencia de género, es igualmente cierto que no se exige características

¹² Ángeles Blanco Ruiz, Tania García Sedano (2017). *El stalking desde una perspectiva sociojurídica.. Comunicación de la Universidad Carlos III de Madrid*. Madrid

¹³ El . Código Penal del Reino de Holanda, Artículo 285 b. 1 .en su versión previa vigente hasta 2012 lo definía de la siguiente manera: <<Any person who unlawfully, systematically, intentionally violates another person's personal **privacy with the intention of compelling that other person to act or to refrain from certain acts or to tolerate**>> **certain acts** or of instilling fear in that person, **shall be guilty of stalking**>>.

especiales para agresor y víctima, pudiendo ser un varón la víctima de este delito. Esta idea ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia¹⁴. El Fundamento de Derecho primero de la Sentencia de 23 Marzo de 2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°. 3 de Tudela, Proc. 260/2016 dice: “el texto utiliza la expresión "el que". Por tanto, puede cometerse por cualquier persona. De la misma manera, utiliza el término "persona" para referirse al sujeto pasivo del delito”.

Algunos autores, como el profesor Sr. Magro Servet¹⁵, entienden que el delito de *stalking* está reservado a conductas que se incluyen en el ámbito de la violencia de género “la tipificación del delito de *stalking* permite a la víctima instar la solicitud de medidas cautelares por la vía del art. 544 ter LECrim., al tratarse el *stalking* como una modalidad de los delitos de violencia de género como veremos y poder pedir esta protección cautelar hasta la celebración del juicio”. Sin embargo este supuesto de hecho representa una parte de los casos previstos por el legislador y se circunscribe al apartado segundo que establece el subtipo agravado del delito. Éste ya prevé las situaciones de acoso pertenecientes a la esfera de la violencia de género cuando exige que los sujetos hayan sido cónyuges o hubieran tenido una análoga relación de afectividad, al margen de que haya habido o no convivencia entre ellos.

La conclusión aquí es que no se exige en el tipo de acoso ilegítimo que los sujetos implicados tengan un género concreto, así como que exista o no una relación previa entre ambos por lo que en lo que se refiere al apartado 1 no se trata de un delito de género.

Conducta punible

Dejando al margen de la diferenciación entre delitos similares, que se aborda en el siguiente apartado, cabe señalar de forma sucinta las características que el artículo 172 ter establece sobre la conducta.

Con carácter general la conducta debe ser reiterada, insistente, no consentida e idónea para generar suficiente temor o malestar en la víctima desde el punto de vista del hombre medio ideal para justificar la intervención del *ius puniendi*.

¹⁵ Magro Servet, Vicente (2014). El delito de *stalking* o acoso en la violencia de género en la reforma del Código Penal.. Diario LALEY (4992/2014). Ed. Wolters Kluwer.

El artículo hace un listado de cuatro conductas que constituyen acoso. Las conductas que de manera expresa se califican como delictivas tienen que ver con: 1) la vigilancia o la cercanía física, 2) la comunicación con la víctima, 3) la contratación a nombre de la víctima y 4) atentar contra el patrimonio o la libertad de la víctima o persona cercana a ella. El último de estos apartados demuestra que estamos ante un listado *numerus apertus* de posibles modos comisivos.

Ello favorece un amplio ámbito de actuación contra el acoso por parte del derecho penal que actúa en detrimento de la seguridad jurídica¹⁶.

Grado de ejecución

Este delito se define como un tipo doloso de resultado¹⁷ desde el momento en que se exige la producción del resultado de “alterar gravemente la vida cotidiana”. Así parece confirmarlo la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 Mayo de 2017 de la Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, 324/2017 (Rec. 1775/2016) cuando desestima el recurso por no encontrarse probada la concreta repercusión en los hábitos de vida de la recurrente.

La cuestión aquí es determinar cuándo estamos ante un delito de acoso en los casos que pudieran ser más dudosos. Cuando los actos ejecutados son socialmente permitidos, pero por ser reiterados y persistentes pueden ser capaces de alterar la forma en que la posible víctima organiza sus quehaceres cotidianos con el fin último de evitar la potencial situación de hostigamiento; estamos ante un delito de acoso ilegítimo. Es, en efecto, un criterio con un marcado factor subjetivo, que sin embargo se *objetiviza* a través del criterio de discernimiento del hombre medio ideal.

Aunque algunos tipos de acoso no admiten la ejecución en grado de tentativa, este tipo de acoso lo admite en el supuesto del apartado 2.1^a, que se refiere al supuesto de contactar con la víctima.

¹⁶ Carlos FH. El nuevo delito de acoso ilegítimo o stalking (art. 172 ter CP). *Noticias Jurídicas*. 2016. En línea. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10989-el-nuevo-delito-de-acoso-ilegitimo-o-stalking-art-172-ter-cp/>

¹⁷ Carlos J. Martínez Muñoz (2017). El «nuevo» delito de acoso del artículo 172 ter CP. En: *Diario La Ley*, Nº 9006, Sección Tribuna, 22 de Junio de 2017 (LA LEY 6755/2017). Editorial Wolters Kluwer.

El apartado castiga a quien “establezca o **intente establecer** contacto con el sujeto pasivo a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas” por lo que queda patente la posibilidad de que se produzca este delito en grado de tentativa. Es comprensible que el mero propósito de ponerse en contacto con una persona, con la suficiente persistencia y reiteración que exige el tipo objetivo, puede ser una forma imperfecta del delito, una tentativa de acoso ilegítimo que solo tendría cabida dentro de este modo comisivo.

EL STALKING Y SU RELACION CON OTROS DELITOS

Este delito tiene a veces unas fronteras difusas y ello hace que pueda confundirse con otros similares. Conviene hacer una distinción que permita extraer sus principales características en contraste con otras conductas delictivas que pertenecen al ámbito del acoso.

Antes de la inclusión de este tipo en el CP, la jurisprudencia ya analizó estas conductas, incluyéndolas, con más o menos acierto, dentro de los tipos penales preexistentes.

El delito de *acoso ilegítimo* fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico para perseguir conductas graves que, sin embargo, no encajan del todo dentro de los tipos penales preexistentes en el Código Penal de amenazas y coacciones.

En el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 se dice: “Se introduce un nuevo tipo penal de acoso que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas (...) supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima”. El texto aborda de una manera superficial la separación teórica de los delitos que pretende diferenciar y por ello incurre en incorrecciones.

El preámbulo hace referencia al delito de amenazas consistente en anunciar un mal a la víctima pero el texto acomete una definición simplista y trasnochada del delito de coacciones.

El asunto de la distinción entre estos dos delitos no viene determinado por el uso de la violencia en un sentido gramatical. A este elemento la doctrina y la jurisprudencia han añadido ramificaciones semánticas y debe entenderse todas ellas para encontrar el elemento distintivo entre estos dos tipos delictivos.

El estudio correcto de los delitos permite observar, como se muestra a continuación, que la diferencia radica en la parte subjetiva del tipo (dolo del autor) y no en la objetiva.

Sobre el delito de coacciones

El delito de coacciones se produce cuando el sujeto activo impide a la víctima hacer algo que la ley no le prohíbe o bien cuando le obliga a actuar de una determinada manera, ya sea justa o injusta, en contra de su voluntad. En los términos que se expresa en el Código Penal el delito de coacciones requiere del uso de la **violencia** para conseguir coartar la libertad de actuar de la víctima. Aquí existe una gran confusión pues en algunas ocasiones ha considerado que el empleo de la violencia es el criterio que permite delimitar este delito y diferenciarlo de otros.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido una interpretación holgada, alejada del sentido estricto de la palabra *violencia*. Se ha venido señalando que la *violencia* que exige el tipo puede consistir también en el uso de la fuerza en las cosas o incluso la violencia psíquica sobre la víctima. Es decir, un delito de coacciones se puede producir tanto a través del uso de la violencia en sentido estricto como de la intimidación.

El bien jurídico afectado en el delito de coacciones y el de acoso ilegítimo es el mismo: la libertad. Sin embargo la libertad tiene una dimensión o *fase* externa y una interna. La fase externa hace referencia a la libertad del individuo de actuar consecuentemente con lo decidido previamente mientras que la fase interna se refiere al proceso mismo de formación de la voluntad, al proceso de decisión individual. El delito de coacciones afecta a la fase externa mientras que el delito de *stalking* afecta a la fase interna porque el hostigamiento se convierte en un elemento influyente en la toma de decisiones del sujeto pasivo.

El delito de coacciones es un delito doloso. Según aclaró el Tribunal Supremo (STS 539/2009 de 21 mayo RJ 2009\320) los verbos *impedir* y *compeler* que emplea el

legislador denotan que el dolo del autor debe abarcar la pretensión de condicionar o determinar el actuar de su víctima.

El dolo de la persona que comete un delito de acoso ilegítimo por contra, no abarca este propósito. Su finalidad es la de buscar la cercanía física con la víctima, pero no la de influir en su desenvolvimiento habitual o su toma de decisiones sobre algo en particular.

Hay muchos casos en los que la conducta de acoso se calificó como un delito de coacciones. En otras ocasiones, el principio de legalidad impidió la aplicación del delito de acoso ilegítimo poco después de su incorporación al Código Penal y la conducta fue impune por no encajar con estos otros tipos delictivos “cercaños” al que se estudia en este trabajo.

DELITOS DE ACOSO Y ESPECIALIDADES DEL DELITO DE ACOSO ILEGÍTIMO.

Existe una gran cantidad de conductas en las relaciones humanas que son constitutivas de delito en cuanto son capaces de afectar a la libertad e integridad moral de las víctimas. Suele darse alguno o varios de ellas concurrentemente con los delitos de *stalking*. En cualquier caso es importante señalar las diferentes clases de acoso que tienen relevancia penal en nuestro ordenamiento pues se trata por lo general de delitos con rasgos similares que no deben confundirse.

El primero de los delitos de acoso que se introdujo en el Código Penal fue el acoso sexual (1995). Con la reforma de la LO 5/2010 se incluyeron los delitos de acoso laboral (173.1. II CP), acoso inmobiliario (173.1. III CP) y acoso a menores (183 bis CP).

Acoso sexual

Recogido en el artículo 184 del Código Penal; este delito se define como aquel consistente en la solicitud de “favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios” exigiéndose como requisito que se cree una: “situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante”.

El acoso sexual abarca un amplio espectro de conductas. Es esencial que se trate de una acción que no es deseada, que crea una sensación de gran incomodidad en la víctima y que se produzca en uno de los ámbitos que el artículo especifica (puede aplicarse analógicamente a otros en los que exista una relación de superioridad del autor sobre la víctima). Debe haber una adecuada relación de causalidad entre el comportamiento del agente.

Los bienes jurídicos afectados son: la libertad sexual, la intimidad, la dignidad y la igualdad.

En cuanto a la parte subjetiva del tipo tiene que existir dolo por parte del sujeto activo que debe abarcar la generación de la mencionada situación de intimidación, hostilidad o humillación en la víctima. No puede producirse este tipo de acoso de manera imprudente.

El tipo cualificado de acoso sexual, también conocido como *acoso genuino*, se establece en el segundo apartado del artículo 184. En este tipo penal lo determinante es que el autor posee una relación de superioridad sobre su víctima y se sirve de esta condición para condicionar a ésta. También existe un tipo agravado, descrito en el apartado 3 del mismo artículo concurre cuando concurre en la situación una especial vulnerabilidad de la víctima (por su edad, enfermedad o situación personal).

El prevalimiento del autor debe ser consciente¹⁸. Se manifiesta en la amenaza contra su víctima que puede ser explícita o implícita y que consiste en generarle un mal directamente conectado con el ámbito de poder en que el autor se desenvuelve. En conclusión, el tipo específico de acoso sexual requiere, una **solicitud directa** y una relación de **superioridad** jerárquica del acosador.

En los concursos con otros delitos se aplica la regla de la especialidad (8.1 CP). Cuando concurre el acoso sexual con un posible delito de amenazas se debe aplicar el primero de ellos a pesar de que esto favorezca al delincuente en algunos casos¹⁹.

Como elementos distintivos del delito de acoso ilegítimo encontramos en este: la explicitud de la solicitud y su carácter sexual, el ámbito laboral o análogo en que debe

¹⁸. Satué González, Santiago (mayo 2019) Despido por acoso sexual fuera del trabajo. En: *Legal Today; Práctica jurídica laboral*. Ed. Aranzadi

¹⁹ Calvo Pellicer, Sara (Julio de 2018). Tipicidad penal del acoso laboral. En: *Legal Today; Práctica jurídica Penal*. Ed. Aranzadi.

desarrollarse y el dolo de generar una situación de incomodidad, hostilidad o humillación en la víctima para atentar contra su libertad individual.

Acoso laboral o mobbing.

El acoso laboral o *mobbing* es un fenómeno psicosocial de gran prevalencia en el ámbito laboral²⁰ que se caracteriza por el uso de la violencia psicológica sobre el trabajador. Según MARIE-FRANCE HIRIGOYEN se trata de: “*toda conducta abusiva (gesto, palabra, actitud, comportamiento, etc.) que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad o la integridad psíquica o física de una persona, poniendo en peligro su empleo o degradando el ambiente de trabajo*”²¹. Viene tipificado en el art. 173.1 CP.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos nº 187/2016, de 11 de mayo "el mobbing o acoso laboral exige una violencia psicológica, de forma sistemática, continuada o recurrente, ejercida en el lugar de trabajo, que produce unas consecuencias gravísimas para la estabilidad emocional de la víctima".

El bien jurídico protegido es la integridad moral y física (por los efectos psicológicos y somáticos en la salud) de la persona. A pesar de que la psicología señala que el acoso puede ser horizontal (trabajadores en el mismo rango jerárquico) o vertical (acoso del jefe al subordinado) el artículo 173.1 CP actualmente solo contempla el acoso vertical, a través de la referencia al necesario prevalimiento de una relación de superioridad.

Se requiere que la acción típica se componga de actos con **contenido vejatorio** objetivamente observable y que se mantengan durante un periodo de tiempo suficiente para considerarlos penalmente relevantes. El Stalking por el contrario puede construirse sobre conductas intrusivas que adolezcan de contenido vejatorio.

El dolo del autor abarca la intención de presionar y hostigar al trabajador para conseguir su desmoronamiento psicológico. Aquí radica la principal diferencia frente al

²⁰ Parra Osorio Lilibiana; Acosta Fernández, Martín (2010) La investigación cuantitativa del acoso psicológico Laboral en Los sectores de La educación superior y de la salud. Una Revisión sistemática . En: *Entramado*, vol. 6, núm. 1 enero-junio, 2010. Bogotá. Ed. Universidad libre de Colombia. p. 160.

²¹ Trujillo Pons, Francisco (2017). *¿Qué hacer si, como trabajador, sufro una situación de acoso laboral?*. En línea. Disponible en: www.universidadviu.es/trabajador-sufro-una-situacion-acoso-laboral/.

delito de stalking, dentro del cual el dolo del autor no necesariamente abarca lesionar la integridad psicológica.

Algunos autores han defendido que la existencia previa de mecanismos propios de las jurisdicciones laboral y administrativa debería sustentar la idea de que el Derecho penal se ocupe sólo de los casos más graves, con base en el consabido principio de intervención mínima

Así como en el delito de stalking la introducción del requisito de procedibilidad ha sido criticada con base en la ausencia de mecanismos de resarcimiento ajenos al *ius puniendi*; la existencia de estos medios fuera del ámbito penal contra el acoso laboral debería entenderse como una razón para moderar intervención del derecho penal en este campo²².

Acoso escolar o bullying.

El *bullying* que no es un delito en sí mismo sino un fenómeno psicosocial, que está íntimamente relacionado con el *mobbing*. La inimputabilidad de los menores y su incompleto desarrollo hace preferente buscar las soluciones a este problema en medidas incardinadas en la Ley Orgánica de Educación, tales como los cambios de centro educativo o los planes de medidas de convivencia.

El *bullying* carece de la relación laboral jerárquica del *mobbing* pero comparte la intención de atentar contra la integridad moral del sujeto pasivo.

En los casos de *bullying* es habitual que se cometan delitos, pero el que tiene la mayor incidencia en estos casos es el delito de acoso ilegítimo, ejercido a través de las tecnologías o redes sociales, lo que se conoce como *cyberbullying*.

Acoso inmobiliario

Mediante la reforma del Código Penal operada mediante la LO 5/2010 (apartado trigésimo octavo de su artículo único) se añadió al artículo 173.1 el párrafo que cubre el supuesto del acoso inmobiliario.

²² Carmona Salgado, Concepción (2011). Tratamiento jurídico-penal de los acosos laboral, sexual, inmobiliario y escolar a raíz de la reforma de la LO 5/2015. *Diario La Ley*, Nº 7636, Sección Doctrina. Año XXXII. p. 3. Editorial LA LEY.

Se trata de llevar a cabo actos (*hostiles o humillantes*) que, sin consistir necesariamente en tratos vejatorios o degradantes, atentan sobre el derecho al disfrute de la vivienda de las víctimas. El dolo del autor comprende el propósito de hacer a las víctimas renunciar a su legítimo derecho para poder especular con las viviendas que ocupaban.

Como suele exigirse en la mayoría de los delitos del ámbito del hostigamiento, se requiere que el conjunto de los actos revista una vocación de permanencia en el tiempo y lesivo de la integridad moral de las víctimas.

Otro punto en común con el delito de stalking es que este delito incide negativamente sobre la integridad moral y la libertad de la víctima en su *fase interna* (proceso de toma de decisiones). Lo característico de este delito es la restricción *ad hoc* que establece en cuanto al dolo del autor de pretender impedir a los inquilinos el disfrute de su vivienda. Este es muchas veces el único criterio diferenciador que descarta la aplicación del delito de trato vejatorio, si bien la pena prevista es la misma en ambos casos.

Como se observa este delito se diferencia del acoso ilegítimo fundamentalmente en el contenido del dolo del autor.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En algunos casos el legislador impone requisitos previos para la persecución de los delitos que sin embargo no tienen que ver con el desvalor del hecho. Estos requisitos suponen la existencia de intereses superiores de los individuos, que merecen una protección mayor que el interés de la Administración de Justicia. Cuando la ley lo exige, el incumplimiento de un requisito de procedibilidad conlleva la no perseguibilidad del delito. Aunque ello pueda descartar la posibilidad de castigar su comisión en el caso concreto, no afecta a la producción del delito en sí.

La persecución del delito de stalking esta supeditada al cumplimiento del requisito de procedibilidad que se enuncia en el apartado 4 del artículo 172 ter CP: “4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”. Esta regla se enuncia con carácter general.

VILLACAMPA expone que no tiene sentido que exista este requisito de procedibilidad si el ordenamiento adolece (como es el caso) de sistemas para que la víctima pueda ejercer acciones contra el acosador como las acciones civiles.²³

El art 172 ter, apartado 3 enuncia que el requisito de interponer denuncia previa no se exigirá en los delitos cometidos en el ámbito de la violencia de género y doméstica, que siguen manteniendo la especialidad en su tratamiento.

EL STALKING EN CONEXIÓN CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La exposición de motivos de la LLO 1/2015 de modificación del Código Penal expresa en su apartado XXII que incluye algunas modificaciones destinadas a mejorar la protección de las víctimas de este delito. No en vano, la inclusión de este tipo delictivo trae causa del convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. En su artículo 34 el Convenio obliga a las partes firmantes a tipificar como delito “el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad”. El delito de acoso predatorio se establece sin requisitos especiales de sexo del agresor o la víctima, pero se fragua en un marco de acción internacional de lucha frente a la violencia contra la mujer

El preámbulo de la LO 1/2015 fundamenta la inclusión del delito de stalking en la necesidad de sancionar este tipo de conductas, que muchas veces escapaban de la aplicación de delitos que ya existían en el Código Penal español, como las coacciones y las amenazas: “sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima”.

Tras la reforma, pueden castigarse los actos intimidatorios “pasivos” del acosador que no podían enmarcarse dentro de los anteriores delitos, como la presencia del delincuente en torno a los lugares frecuentados por la víctima una práctica intimidatoria tristemente habitual en el ámbito de la violencia contra la mujer que, en muchos casos, no podía ser sancionada por operatividad del consabido principio de legalidad. Ello pese

²³ VILLACAMPA ESTIARTE, C., en GARCÍA ÁLVAREZ...[et al] (2013): *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*.p. 601. Ed. Tirant lo Blanch

a la afectación del sentimiento de seguridad del sujeto pasivo que, en el mejor de los casos, podía traducirse en condena por un delito de lesiones (psíquicas) o en un delito de coacciones con el uso de la intimidación (violencia psicológica).

Siguiendo el ámbito teleológico señalado por el Convenio de Estambul y la LO 1/2015 el legislador ha instaurado dos modalidades agravadas del delito con razón de las características del sujeto pasivo.

El primero de estas modalidades agravadas se establece en el apartado 1. Tiene conexión con la violencia doméstica al imponer una pena más grave a quien hostigue a una persona especialmente vulnerable por su edad, enfermedad o situación (se eleva el límite mínimo de tres meses a seis, y se mantiene el máximo de dos años).

El apartado segundo del art. 172 ter CP se constituye con el objeto de dar un tratamiento diferente a las conductas más graves dentro del acoso ilegítimo que tienen relación con la violencia doméstica y de género. El artículo castiga con pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días a quien acose a una persona que cumpla los requisitos del sujeto pasivo que establece el apartado 2 del artículo 173. Este artículo tipifica el maltrato habitual; delito caracterizado por establecer una situación de superioridad y dominio sobre la víctima en el seno de una relación de pareja²⁴.

El sujeto pasivo en esta modalidad agravada será “quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”. También puede ser sujeto pasivo cualquier otra persona vinculada con el núcleo familiar. Todo ello remite a la violencia doméstica, pero no necesariamente a la violencia de género, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 172 ter no establece una cualidad concreta acerca del género de los sujetos pasivo y activo del delito. Si esta hubiera sido la intención del legislador debería haberse dejado constancia de que la víctima debiera ser una mujer y el agresor un hombre.

²⁴ Iuris Bilbao Abogados(2015). *Violencia de género y el nuevo delito de acoso* En línea. Disponible en: <https://iurisbilbao.es/violencia-de-genero-el-nuevo-delito-de-acoso/>

Se elimina específicamente el requisito de interponer denuncia por parte del agraviado para la persecución de esta modalidad agravada, norma que sí rige en el resto de conductas tipificadas por el artículo 172 ter.

GUARDADO CANO²⁵ entiende que la modalidad agravada del apartado segundo tiene su razón de ser en la relación sentimental existente entre agresor y víctima y no en el género de estas por lo que es aplicable de igual manera a hombres y mujeres y no se trata de un *delito de género*. En el caso de que el *stalking* se cometa en la esfera de la violencia de género se podría aplicar la agravante genérica de comisión del delito por motivo discriminatorio por razón del sexo.

Sin embargo, incluso aceptando la tesis de que este tipo agravado no sea un *delito de género* no es óbice para que se instruya el caso por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando agresor y víctima sean respectivamente hombre y mujer. La competencia de estos juzgados viene determinada por el apartado 1 a) del artículo 87 ter. de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refiere a los “procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal” ello cuando se haya producido un acto de violencia de género.

El artículo 544 de la LECrim. establece la posibilidad de imponer medidas cautelares para la protección de la víctima en el marco de un delito de violencia de género haciendo remisión al artículo 57 que establece los supuestos de hecho que se incluyen en este grupo de delitos. Como medidas cautelares el artículo cita las siguientes: “prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma” así como acudir a dichos lugares”.

La víctima de acoso debidamente caracterizada pone a su disposición todos los medios que la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como las medidas de protección y seguridad de las víctimas que se establecen en los artículos 61 a 67 del mismo cuerpo legal²⁶. A propósito del delito de *stalking*, destacan dentro de este cuerpo legal las medidas relacionadas con la orden de

²⁵. Guardado Cano, José Miguel Coord. Tapia Ballesteros, Patricia (2019). *El delito de stalking en supuestos de violencia de género. Trabajo de fin de grado*. p. 35. Universidad de Valladolid.

²⁶ Álvarez Fernández, Patricia, Coord. Dr. D. Rubén Herrero Giménez (2018). *VIOLENCIA DE GÉNERO. Una aproximación penal y procesal. Trabajo Fin de Máster en el Ejercicio de la Abogacía*. p. 43. Oviedo. Universidad Internacional de La Rioja.

protección, la protección de datos y las limitaciones a la publicidad y las medidas de alejamiento y suspensión de las comunicaciones.

La remisión del artículo 57 CP al 48 CP establece las medidas accesorias que puede imponer el tribunal al condenado y que son las mismas que las que conforman las posibles medidas cautelares. Se añade (48.4 CP) la posibilidad de controlar el cumplimiento de las mismas a través de medios electrónicos.

Quebrantamiento de condena

Cuando en el ámbito de una medida de alejamiento de la víctima se produce acoso, independientemente del delito en virtud del cual se instruyera el procedimiento, la mera aproximación del agresor a la víctima constituye en sí misma una conducta delictiva. Basta con que esta acción se realice con dolo genérico de incumplir el mandato del juez, independientemente de que el agresor consiga acercarse a la víctima, pues el bien protegido es el de la efectividad de las resoluciones judiciales.

En estas cuestiones el incumplimiento de una condena, medida cautelar o medida de seguridad, puede servir de base para la imposición de medidas más estrictas o bien para imputar al victimario la comisión de un delito de quebrantamiento de condena o medida del artículo 468.2 CP.

El delito de quebrantamiento de condena tiene un subtipo agravado cuando se trata de quebrantamientos de medidas del artículo 48 CP (como la prohibición de acercarse y comunicarse con la víctima) o de penas o medidas de seguridad impuestas en el marco de un procedimiento de violencia de género o doméstica. La pena que la ley impone es la de prisión de seis meses a un año

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015 que tipificó el delito de stalking una de las opciones que tenía la jurisdicción para condenar los actos de acoso predatorio era considerarlos un quebrantamiento de condena cuando se infringía una pena o medida previa. Pero el problema principal era precisamente que, para incriminar al acosador, debía habersele condenado previamente. por otra conducta que constituyera

delito²⁷. La atipicidad de la conducta conllevaba la desprotección de las víctimas mientras el acosador no hubiera cometido un delito recogido en la versión del Código Penal cuya vigencia era coetánea de los hechos.

La confusa y ampliamente criticada cláusula concursal que establece el apartado tercero del artículo 172 ter (“Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso”) puede dar lugar a entender que se podría imponer por partida doble el delito de stalking y el delito de quebrantamiento de condena. La doctrina²⁸ está de acuerdo en aclarar que actualmente la solución pasa por imputar al delincuente uno de las dos figuras delictivas para respetar el principio de derecho penal *ne bis in ídem*²⁹.

CLÁUSULA CONCURSAL DEL ARTÍCULO 172 TER, APARTADO 3 CP.

Debido a la limitada gravedad del delito de acoso, difícilmente puede este englobar dentro de su esfera otros comportamientos de mayor gravedad propios de delitos con los que suele coincidir. Los actos del sujeto acechante a menudo tienen que ver con delitos de revelación de secretos o contra el honor, pero algunas veces pueden incurrir en delitos contra la integridad moral y, en casos graves, contra la integridad física. Aquí la casuística muestra la gran cantidad de ramificaciones que puede tener este delito³⁰.

La regla concursal contenida en el apartado 2 ha suscitado controversia doctrinal. Se trata de la frase: “las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso”. Se trata de una regla que desplaza la aplicación de las reglas del artículo 8 CP aunque el resultado pueda ser el mismo en algunos casos. Pese a las opiniones de los autores que lo critican por poder atentar contra principios esenciales del derecho penal como el *ne bis in ídem*, lo cierto es que existen otros ejemplos de este tipo de reglas en

²⁷ Pujols Pérez, Sandra (2015). Aplicación del delito de quebrantamiento de condena como respuesta penal a las conductas de stalking: problemática suscitada. *Iustel Revista General de Derecho Penal*, N.º 23.

²⁸ Op. Cit 27. Página 28.

²⁹ Villacampa Estiarte, Carolina ; Coord. Coord. Dópico Gómez-Aller (2013). *Delito de acecho-stalking: artículo 172 ter. Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma de Penal 2012*. Ed. Tirant Lo Blanch, pp. 610-611. Valencia.

³⁰ El «nuevo» delito de acoso del artículo 172 ter CP Carlos J. MARTÍNEZ MUÑOZ. Diario La Ley, N.º 9006, Sección Tribuna, 22 de Junio de 2017, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 6755/2017

el Código Penal, como por ejemplo el artículo 177 en conexión con los delitos contra la integridad moral. El artículo 172 *ter* establece la norma de la acumulación de penas propia del **concurso real de delitos**³¹.

Como se señalaba, una parte de la doctrina entiende que la aplicación indiscriminada de esta regla puede incurrir en contradicción con el principio *ne bis in idem* cuando los hechos constitutivos de un delito de acoso ilegítimo pueden ser englobados dentro de otro delito diferente que comprenda totalmente el dolo de los actos del delincuente. Piénsese por ejemplo en el caso de que se pudiera calificar como un delito de coacciones. El delito de coacciones cuando se comete a través de medios que conllevan la proximidad con la víctima subsume el dolo de pretender la cercanía física de la víctima junto con la intención (que no está presente en el delito de *stalking*) de influir deliberadamente en su toma de decisiones.

GALDEANO SANTAMARÍA³² sostiene que cuando las ocasiones en que los actos concretos del *stalker* sean en sí mismos constitutivos de un delito se debería aplicar la regla del **artículo 8.4 CP** por el cual **el precepto más grave** excluye la aplicación de otros con penas menores.

VILLACAMPA³³ por otro lado, defiende que el artículo 172 es un precepto de **aplicación subsidiaria**, aunque el propio art. 172 CP no lo recoja taxativamente. Esta autora postula que se debe aplicar la regla del **art. 8.3 CP**. Los comportamientos que aisladamente fuesen constitutivos de delito incurren en el delito correspondiente y solo en el caso de se tratase de comportamientos socialmente aceptados de forma separada (regalos, llamadas telefónicas...) podría aplicarse el delito de *stalking*.

En cualquier caso debería excluirse toda conducta que constituya en sí misma otro delito distinto del de *stalking*. De esta manera se consigue que las transgresiones más graves de un acosador no puedan quedar de amortiguadas por la aplicación del delito y que sí se pueda aplicar, en cambio, la pena del artículo 172 *ter* cuando el acosador no hubiera cometido otro más grave con sus comportamientos.

³¹ Manzanares Samaniego, José Luis (2013). Novedades en los delitos de amenazas y coacciones según el Anteproyecto de reforma del Código Penal (Artículos 171.7, 172.3, 172 bis y 172 ter). *Diario La Ley*, N^o 8080, *Sección Doctrina*. Ed. Wolters Kluwer.

³² GALDEANO SANTAMARÍA, A., en GARCÍA ÁLVAREZ.[et al] (2013) Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012.p.570. España. Tirant lo Blanch

³³ VILLACAMPA ESTIARTE, C., en GARCÍA ÁLVAREZ...[et al].Op. cit., pág.601

EL CIBERACOSO

En la literatura anglosajona se habla del *cyberstalking*, que hace referencia a las herramientas involucradas en el medio comisivo del delito de acoso ilegítimo. No se trata de un delito distinto, que el ya tipificado al comienzo de los noventa y que venía ejerciéndose a través de medios más *tradicionales* como envío de correspondencia o regalos, realización de llamadas... Consiste en la realización de este delito en el ciberespacio.

Durante el último cuarto de siglo la exponencial evolución de las tecnologías de la comunicación y el crecimiento de la cantidad de personas con acceso a internet, cuya cantidad ya supera la mitad de la población mundial, han sido factores que aunque han sido muy beneficiosos también han influido en el observable incremento de la comisión de delitos a través de internet.

Los ciberdelincuentes hoy en día tienen a su alcance más herramientas y más baratas que sus predecesores y sus potenciales víctimas hacen extenso uso de las tecnologías de la comunicación y las redes sociales lo que, sin duda, revierte en una mayor cantidad de datos de carácter personal depositados en la red al alcance de desconocidos. Los usuarios de redes sociales normalmente damos a conocer datos que podrían ser utilizados fácilmente por alguien que quisiera hostigarnos o vigilarnos.



³⁴ Écija Bernal, Álvaro (2017). Principales conductas antisociales de Internet. Análisis y propuestas de solución. *Diario La Ley, N° 3 Sección Ciberderecho*, Editorial Wolters Kluwer. p. 11.

Ahora existe una modalidad “cyber-” de todos los tipos de acoso desde la perspectiva de la sociología pero esta percepción no se ha trasladado siempre al plano normativo.

Legislación

California fué primer estado **en positivizar** el tipo de stalking. En 1999 volvió a ser pionero cuando entró en vigor la ley que incluyó en el Código Penal fórmulas que castigaban el *ciberstalking*; realizado a través de tecnologías de la información y la comunicación. El 1 de enero de 2016 California endureció las penas previstas para los *cyberstalkers*³⁵.

El estado de Tennessee ya ha regulado el ciberacoso en el ámbito educativo (*cyberbullying*), castigando de forma expresa la realización de conductas de acoso escolar cuando se hacen a través de las nuevas tecnologías³⁶.

En la mayoría de los ordenamientos (incluido el nuestro), no se hace una distinción en función del carácter del medio empleado para cometer el delito. Es el mismo delito si se ejerce el hostigamiento de la víctima en el mundo físico o en el ciberespacio. El artículo 173 ter CP en su apartado 1, 3ª incluye en sus supuestos de aplicación aquél en el que el delincuente: *establezca o intente establecer contacto con ella, a través de cualquier medio de comunicación*. Esta disposición plasma la intención del legislador de incluir entre los presupuestos de la norma el uso de las nuevas tecnologías sin acudir a una definición, tan taxativa en sus términos, que limitase su aplicabilidad en el cambiante mundo de las telecomunicaciones.

De esta manera ya no se hace necesario que el acosador cumpla con la perspectiva más clásica del acoso ilegítimo, por la que el victimario busca la cercanía física con la persona que acecha o trata de comunicarse con ella. En este nuevo paradigma la cercanía que se persigue dentro del mismo ciberespacio también constituye base suficiente para la imputación del delito si este acercamiento (incluso su mera tentativa) no es deseado y se realiza de manera suficientemente persistente.

³⁵ Smith, Kevin. (2017). *Tougher California laws protect victims of digital harassment*. Ed. San Gabriel Valley Tribune. Online. Disponible en: <https://www.sgvtribune.com/2016/02/09/tougher-california-laws-protect-victims-of-digital-harassment/>.

³⁶ Tennessee Code. Title 49 –Education - Chapter 6 - Part 10 § 49-6-1014 (2017)

La repercusión del acercamiento virtual con la víctima tiene que ver con los datos publicados por la víctima, por ejemplo, en las redes sociales. El acosador encuentra en la red una herramienta para vigilar los movimientos de su objetivo y aprovecharlo para abordar a la persona en el plano de la realidad física, a menudo a través de cuentas falsas. En algunas ocasiones el hostigamiento se hace averiguando de cualquier forma las contraseñas de la cuenta de su víctima (Intrusión no autorizada).

Cuando el ciberacosador tiene conocimientos suficientemente avanzados, puede actuar desde el anonimato a través de conexiones que lo hacen irrastreable, usando redes anónimas como TOR, capaces de ocultar la dirección IP mediante un sistema de “intermediarios” (*proxys*). Esto le permite, por ejemplo, hostigar a la víctima dejando continuamente mensajes en las redes sociales de forma anónima sin que los agentes de policía puedan averiguar su identidad. La prueba en estos casos es sumamente difícil pero en ocasiones puede establecerse un vínculo con el agresor cuando por ejemplo éste se conecta a la red a través de una red no anónima poco minutos antes o después de realizar su conexión con IP camuflada³⁷.

Otra forma de anonimato puede ser la conexión a través de redes wifi públicas. De cara a acreditar la identidad del agresor se suele acudir a libros de registro, cámaras de vigilancia o cualquier otro medio capaz de demostrar la presencia del sujeto en los lugares desde los que se realizó la conexión.

En muchos casos los agresores ejercen su acoso a través de la red dejando constancia de su identidad. En el momento de la denuncia es de suma importancia presentar un informe pericial que acredite la veracidad de las conversaciones mantenidas. Existe jurisprudencia que rechaza la validez como prueba de conversaciones mantenidas en chats porque es relativamente sencillo falsificar estas conversaciones. La sentencia 300/2015 del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 Mayo (Rec. 2387/2014) rechaza la admisión de conversaciones mantenidas a través de una red social que fueron aportadas a la causa en forma de *pantallazos* realizados desde el teléfono móvil de la víctima.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 754/2015 de 27 Nov. 2015, (Rec. 10333/2015) recuerda los problemas que generan esta clase de medios

³⁷ Rubio Alamillo, Javier. El ciberacoso en las redes sociales enfocado desde una perspectiva pericial informática. *Diario La Ley*, Nº 35305, Sección Ciberderecho. Ed. Wolters Kluwer. 2017.

de prueba: “La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo”.

Medidas contra el ciberacoso

1. La prohibición del uso de internet.

La prohibición del uso de internet impuesta a quienes cometen ciberdelitos ha sido propuesta en el Texto Refundido del Pacto de Estado de 2019 Contra la Violencia de Género. La medida nº 118 consiste en “Establecer como medida cautelar y como pena privativa de derechos, la prohibición de comunicarse a través de las redes sociales cuando el delito se cometa a través de las nuevas tecnologías”.

La necesidad de esta reforma es una idea compartida por la mayor parte de la doctrina. Sin embargo existe hoy en día la posibilidad de establecer esta prohibición al ciberdelincuente a pesar de que no se haya acometido esta reforma todavía³⁸. La sentencia N.º 243/2019 de 29 de mayo, del Juzgado de lo Penal Nº 9 de Barcelona es un ejemplo de ello. El tribunal enjuicia un delito contra la integridad moral considerando que el lugar donde se ha cometido el delito es el ciberespacio. En virtud de esta interpretación se impuso al autor la **pena accesoria** de prohibición de acceder a internet, esto es, acudir al “lugar” donde se había cometido el delito, con base en el artículo 57.1 del Código Penal.

La prohibición del uso de internet en este caso no se limita a la mera prohibición de contratar un servicio de acceso a la red con los teleoperadores o de contactar con la víctima únicamente, sino que abarca el acceso a través de cualquier red o dispositivo, a su nombre o a nombre de otra persona. De esta forma se evita que el sujeto pueda volver a delinquir en el ciberespacio, de forma similar a lo que ocurre, por ejemplo, con las penas de privación del derecho a conducir vehículos en casos de delitos contra la seguridad vial.

³⁸ Magro Servet, Vicente (2019). La prohibición del uso de las redes sociales como pena en los delitos cometidos por internet *Diario LA LEY, Nº 9449, Sección Doctrina*. Ed. Wolters Kluwer.

Otra opción para prohibir al condenado el uso de redes sociales es imponérselo como condición para la suspensión de la condena. El artículo 83. 9ª CP funciona como cajón de sastre para la imposición de medidas como esta, que no está contemplada taxativamente en el Código Penal, cuando se refiere a “los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social”.

La prohibición del uso de internet puede imponerse también como medida cautelar. El artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la posibilidad de prohibir al acusado: “acudir a determinados lugares” (entendiendo como lugar el *ciberespacio*) mientras se investiga el delito, así como “aproximarse o comunicarse” con determinadas personas. La transgresión de la norma de comportamiento así impuesta conllevará la comisión de un delito de quebrantamiento de medida cautelar.

En la misma línea, el desobedecimiento de la pena que prohíbe acceder a la red no sólo puede conllevar la revocación de la suspensión de la condena, también la apertura de diligencias por un delito de quebrantamiento de condena del 468 CP.

El magistrado del Tribunal Supremo VICENTE MAGRO SERVET aclara que el legislador tiene numerosas fórmulas para solucionar el problema. Se puede recoger, bien como una de las penas menos graves del artículo 33.3 CP; bien como nueva condición unida a la suspensión de la condena dentro del artículo 83 CP o bien como pena privativa e derechos incluida en el artículo 48 CP.

2. El destierro virtual en casos de cyberstalking

El Juzgado de lo Penal nº 2 de Huelva, en su sentencia de 17 de octubre del 2012 P.A. nº 217/2012 impuso al condenado una medida que la doctrina ha denominado “**destierro virtual**”. El procesado fue condenado por un delito de corrupción de menores (art. 198.1 b) CP) por descargar pornografía infantil a través de programas de software y compartir esos archivos con otros usuarios.

La condena incluyó la imposición del deber de conducta del condenado consistente en: *cancelación de la contratación de cualquier contrato de acceso a Internet, bien asociado a números de telefonía fija o móvil, durante el plazo de condena, incluidos los actualmente mantenidos por él hasta el momento.*

Aunque se impuso este deber al condenado, la sentencia se comunicó a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), la cual hizo un anuncio a los operadores de telefonía para que se abstuvieran de contratar con esta persona. La doctrina se planteó si los operadores serían responsables penalmente en caso de contratar con el condenado por incumplimiento de la ejecutoria o si, por el contrario, solo el condenado es el responsable en caso de desobediencia.

El destierro virtual ha sido criticado por los términos en que se ha expresado por el Juzgado. Es una medida cuyo cumplimiento es muy difícil de controlar, porque no existe un registro de penados que dé a los operadores esta información ni tampoco un registro centralizado de todos los contratos celebrados por las empresas. Además la prohibición de contratar con el penado no impide que acceda a la red mediante modos de actuar que no requieran contrato alguno, como las conexiones wi-fi gratuitas que se ofrecen en algunos establecimientos, o el caso de que alguien le prestase un dispositivo con acceso a internet.

MAGRO SERVET³⁹ explica que el destierro virtual sería una medida interesante para asegurar el cumplimiento de las condenas por cyberstalking, pero expresar la medida a través de la *prohibición de contratar* resulta insuficiente. Es imposible disponer hoy en día de la infraestructura necesaria para garantizar el acatamiento de la medida en el mercado de servicios de las telecomunicaciones.

ESTUDIO JURISPRUDENCIAL.

A continuación se analizan algunos casos con el objetivo de entender cómo la inclusión del acoso ilegítimo ha venido a colmar un vacío en el ordenamiento penal.

Sentencias anteriores a la entrada en vigor de la LO 1/2015.

La Audiencia Provincial de Sevilla, en su Sentencia 92/2009 de 10 Feb. 2009, Rec. 3820/2008 ya dejaba patente la falta de un tipo penal que alcanzase estas conductas. El principio de taxatividad impedía la aplicación del delito de coacciones al no haber una verdadera intimidación a pesar de la gravedad de los hechos. El tribunal solventó el problema condenando al acusado por un delito de lesiones psíquicas.

³⁹ Magro Servet, Vicente. (2019). La prohibición del uso de las redes sociales como pena en los delitos cometidos por internet *Diario La Ley*, Nº 9449, Sección Doctrina. Ed. Wolters Kluwer.

*no vale a estos efectos la genérica invocación de la acusación respecto a **hacerle la vida imposible**; esto último podría evocar ciertamente el llamado **delito de acoso existente en otros ordenamientos y no en el nuestro**, pero como ya decíamos en la sentencia de esta misma Sección de 23 de diciembre de 2008 (LA LEY 310396/2008) (Rollo 2694/08), "este acoso no puede ser calificado como delito de coacciones porque no concurren ni la violencia o intimidación que exige este tipo penal, y, desde luego, los conceptos de intimidación o violencia en las personas no pueden diluirse hasta el punto de equipararlos a soportar contra su voluntad una "conducta machacona y persistentemente repetitiva", como entiende el juez a quo, porque ninguna violencia o intimidación se aprecia en esa conducta persistente, que más bien puede equipararse a molestia", sin perjuicio de que en atención a su especial intensidad y sobre todo al resultado pueda llegar a integrar, como aquí ocurre, un verdadero delito de lesiones psíquicas.*

A pesar de la especialidad del tipo de acoso ilegítimo, es muy común que la conducta del sujeto que acecha a su víctima vaya más allá de este delito y ciertamente poco común que se limiten a este comportamiento, sobre todo, en largos lapsos de tiempo. Como ya advertiera las definiciones aportadas por la psicología al tratar de definir el stalking, es implícito a este modo de actuar (*síndrome de acoso apremiante*) un componente obsesivo, con gran incidencia de trastornos de la personalidad y de tipo paranoide, por lo que no es de extrañar que algunas conductas que comienzan siendo de acoso predatorio acaben por agravarse e incurrir en otros delitos más graves que atentan incluso contra la integridad física y moral de las víctimas.

También existen muchos casos en los que entremezclan conductas de acecho predatorio con conductas que rebasan el simple acecho pudiendo incurrir muy comúnmente en un delito de amenazas o coacciones. En estos casos el delincuente traspasa el delito de acoso ilegítimo y pretende lesionar la libertad de decisión de la víctima de manera evidente. La intimidación sobre el sujeto pasivo deviene manifiesta cuando de los actos o las palabras del sujeto se puede observar que la finalidad es la de influir en el actuar de la víctima, no ya la mera búsqueda de su cercanía física.

La Sentencia 588/2008 de 4 Nov de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª. 2008, Rec. 51/2008 es uno de estos asuntos previos a la LO 1/2015 en los que hoy en día se apreciaría un delito de acoso ilegítimo de manera clara. El sujeto

activo actúa primero haciendo regalos y ofrecimientos a la víctima con una amabilidad que se podría calificar de excesiva a lo que se van sumando numerosas llamadas insistentes. Después el comportamiento se va tornando en una conducta más grave e intimidatoria, incurriendo en un delito de coacciones.

la denunciante relató en el plenario que el denunciado la tenía controlada en todo momento, si estaba su marido en casa, si iba a la piscina con los niños, si estaba en la clínica, la perseguía por la calle y que la sigue acosando y persiguiendo, y lo único que quiere es que la deje en paz. Por su parte, el marido de la denunciante nos dice que todo empezó después de Semana Santa, en que llegaba a hacer 12 o 14 llamadas diarias el acusado que está obsesionado con su mujer conociendo todos sus horarios.

Con el paso del tiempo los acontecimientos se vuelven aún más intrusivos e insistentes. En cierto punto del relato fáctico se produce un punto de inflexión cuando el delincuente pasa a intimidar a la víctima ejerciendo sobre ella lo que la sentencia denomina *fuerza moral*. Los actos rebasan incluso el simple acecho incurriendo en daños a la propiedad privada. El tribunal determinó que se había incurrido en el delito de coacciones.

...viene a reconocer que cuando vio el coche de la denunciante, de la empresa "Sese", no pudo contenerse y comenzó a rayar el coche de aquélla por la parte trasera y por el lateral derecho, sin que sea óbice alguno el que después pagara los desperfectos. Pero lo que resulta espeluznante es la carta que remitió el acusado a la Sra. Francisca -folio 24-, cuyo reconocimiento también hizo el acusado, y en la que, tras relatar múltiples groserías cuya reproducción nos merece vergüenza, le decía que "estaban bien y no la vengas a joder tú", que conocía a un chofer de Barcelona que sabía de intimidades de la denunciante y que una amiga le ha contado muchas cosas de ella.

Un caso muy interesante es el de la **sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, 467/2013 de 27 Sep. 2013, Rec. 8872/2012**. Se trata sin lugar a dudas de un supuesto que se corresponde con la vigente definición de acoso ilegítimo.

Sin embargo, se llevó a cabo antes de la entrada en vigor de la reforma que dió cabida a este delito. El comportamiento de acecho que desplegó el acusado no encajaba

en el delito de coacciones, aún menos en el de amenazas. Hoy en día se reconocería sin lugar a dudas que es un caso de delito de acoso ilegítimo.

El Tribunal no tuvo más remedio que absolver al acusado del delito de coacciones del que se le acusaba. Aquí entran en juego dos cuestiones: 1º) el principio de irretroactividad de la Ley penal impedía la aplicación del delito de acoso legítimo y 2º) carencia del elemento de violencia o intimidación que se venía señalando como un requisito necesario para calificar la conducta como coacciones.

*En efecto, con reiteración y energía no menores que las empleadas en rechazar el elemento de "superioridad machista" en los delitos de violencia de género, este tribunal viene también sosteniendo que la conducta consistente en la reiteración abusiva de llamadas o mensajes telefónicos de texto o de correo electrónico no puede subsumirse en el delito de coacciones, tanto por ausencia del **elemento esencial de violencia o intimidación**, que **no puede adelgazarse o ampliarse hasta hacerle perder su sentido propio**, como porque con ellos no se obliga en puridad al sujeto pasivo a hacer nada concreto ni se le impide propiamente hacerlo -pues la víctima no se ve materialmente forzada a recibir la llamada o a leer los mensajes ni a prescindir del uso del teléfono o del correo-, aunque pueda afectarse a su tranquilidad y a su sentimiento subjetivo de seguridad hasta hacerle modificar sus hábitos cotidianos.*

La Sentencia reconoce que se ha lesionado el derecho de la víctima a sentirse segura. El asunto, en palabras del propio tribunal encaja “como un guante” en el delito del art. 172 ter CP, pero el principio de irretroactividad de la ley penal impide su apreciación.

*Fácil es ver que tanto el propósito político-criminal de la reforma proyectada como la descripción de la acción típica se ajustarían como un guante, de haber estado ya vigente el nuevo delito, a la conducta que se imputa al acusado en esta causa; pero el problema estriba precisamente en que la introducción de un delito específico se juzga necesaria ante la evidencia de que **conductas como esa no pueden subsumirse en la actualidad en el delito de coacciones sin forzar los límites que impone una interpretación estricta como manifestación del principio de legalidad.***

La sentencia de la Audiencia Provincial de León, sección 3ª, 31/2007 de 20 marzo JUR 2007\24854. La clave del asunto, que determina su calificación de coacciones es

que la serie de comportamientos de acoso se realizaron con el objetivo de que la víctima reanudase la anterior relación de pareja que mantuvo en el agresor. Más allá del contenido concreto de las acciones del delincuente, todas ellas se hicieron con el ánimo de influir en el ámbito de decisión de la víctima vulnerando su libertad individual.

Jurisprudencia posterior a la entrada en vigor de la LO 1/2015.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 Mayo de 2017 de la Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, 324/2017, Rec. 1775/2016 tiene importancia porque fija doctrinalmente dos requisitos del delito: la continuidad en el tiempo y la alteración de los hábitos de la víctima.

El Tribunal, a colación del interés casacional del recurso, expresa que existe una necesidad de abordar el contenido del tipo de una manera que permita delimitarlo mejor en defensa del principio de taxatividad del derecho penal.

Respecto de los requisitos antes señalados establece que no se cumplen en el caso concreto. Se trata de un conjunto de cuatro episodios de conductas acechantes con un marcado carácter impulsivo que se desencadenan cuando el acusado no acepta que la denunciante se aleje de él. Las cuatro acciones se desarrollan dentro de una única semana y constituyen dos episodios diferenciados a juicio del Tribunal. Al ser acontecimientos considerados puntuales, no se puede afirmar que la conducta tenga suficiente persistencia (“vocación de permanencia en el tiempo” en palabras del TS).

El TS se niega la posibilidad de establecer doctrinalmente un lapso de tiempo en el que se desarrolle la conducta o un número concreto de acciones que delimiten el tipo. La falta de unidad de criterios sobre ello en las ciencias sociales y jurídicas desaconsejan llegar a semejante punto de concreción.

Sin embargo el tribunal incurre en lo que, a mi juicio, es una incongruencia. En el fundamento de derecho primero se expresa lo siguiente: “en ese caso **no serían idóneas para alterar las** costumbres cotidianas de la víctima”. En el fundamento de derecho cuarto, por otro lado, se esgrime para desestimar el recurso: “No se aprecia en el supuesto analizado esa relevancia temporal -no hay visos nítidos de continuidad-, **ni se describe en el hecho probado una concreta repercusión en los hábitos de vida de la recurrente** como exige el tipo penal”.

La cuestión sobre si hay que probar o no la afectación de la vida cotidiana de la víctima y en qué consiste, no es trivial. Como se estudia en el apartado de este trabajo dedicado al derecho alemán no es lo mismo exigir la **acreditación** de una afectación **real** de la vida cotidiana que, por el contrario, considerar suficiente que ésta tenga la **capacidad** (en abstracto) de afectar a la vida cotidiana desde el punto de vista del hombre medio ideal.

En el primer caso, la perseguibilidad de la conducta dependerá de si la víctima cede a la persecución del agresor y modifica sus hábitos (con los problemas de subjetividad que este criterio puede plantear). En el segundo, será únicamente el contenido de la conducta del acosador el que determine, en todo caso, que se pueda castigar.

La sentencia del Tribunal Supremo de 6 Mar. 2019, N.º 117/2019, de la Sala Segunda, de lo Penal, (Rec.10527/2018) aborda la cuestión de cómo debe ser la **relación de afectividad** para que se pueda aplicar el tipo agravado del apartado 2 del artículo 172 *ter*. Es un problema añadido que la sentencia recurrida incurriera en contradicción al rechazar, por un lado, que se tratase de una relación de afectividad análoga a la matrimonial y simultáneamente aplicase el tipo agravado de acoso.

La relación tuvo una duración de seis meses y no hubo convivencia. Tras un extenso estudio de los criterios jurisprudenciales aplicables a las relaciones de noviazgo (continuidad y duración, en síntesis) el tribunal rechaza la aplicabilidad en este asunto del tipo agravado reconociendo, no obstante, que es difícil aunar los criterios hasta ahora empleados por el propio TS. Aun así se rechaza la alegación del procesado y se confirma la condena impuesta por encontrarse dentro de los límites establecidos para los supuestos genéricos del apartado 1.

ANEXO I: DERECHO COMPARADO

Como se ha dicho ya, el ordenamiento español no fue, ni mucho menos, el primero en castigar el delito de stalking. Su inclusión en nuestro Código Penal en el año 2015 sitúa este cambio normativo a veinte años de las primeras inclusiones del delito en normas de estados extranjeros.

Estados Unidos

Dentro de este país, la primera reforma legislativa contra el acoso predatorio, ocurrió en el Estado de California en el año 1990. Tres años después los 50 estados ya habían adaptado su legislación para perseguir este delito.

Sin embargo, cada estado, en el legítimo ejercicio de su soberanía que le reconoce poder legislativo propio, enunció el delito de manera diferente, a veces, de forma tan vaga que impedía a los tribunales enjuiciar los hechos.

El asimétrico tratamiento del stalking en los Estados Unidos propició que el Congreso iniciara un procedimiento para llevar su regulación a nivel de Derecho Federal. Se nombró un Comité encargado de elaborar un código contra el acoso. En 1994 el procedimiento llega a su fin con la promulgación de la denominada *Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994* con un apartado dedicado a los delitos de violencia doméstica y de género. En la misma línea se ratifica la *Federal Interstate Stalking Punishment and Prevention Act* en 1996 para perseguir el stalking cuando el delito rebasa las fronteras de un estado o se produce en territorio federal.

Actualmente el delito de stalking se encuentra incluido dentro del Código Federal de Estados Unidos (título 18, sección 2261A). Incluye toda conducta realizada con dolo que resulte en el padecimiento por la víctima de un temor razonable a sufrir algún daño⁴⁰.

Canadá

La tipificación del *stalking* en Canadá data del año 1993, cuando se reformó el Código Penal de Canadá. Antes de la reforma los delincuentes eran acusados de otras figuras delictivas como intrusión nocturna, vagabundeo, lesiones, coacciones o

⁴⁰ U.S.Code - Unannotated Title 18. Crimes and Criminal Procedure § 2261A. Stalking

amenazas, que muchas veces derivaban en la impunidad del acosador por falta de tipicidad de la conducta (situación ésta muy similar a la del ordenamiento español antes de la reforma de 2015).

Según la comunicación del Ministerio de Justicia de Canadá llamada *Stalking is a crime called criminal harassment* (2004) el delito de stalking (denominado “acoso criminal” en este país) constituye una creciente forma de violencia contra las mujeres que consiste en el acto de “acechar, asediar o perseguir a alguien” con el resultado de hacer que la víctima tema por su seguridad. Aunque la regla general es exigir que el comportamiento se repita para poder ser considerado acoso, puede bastar con una sola ocasión si reviste un tono claramente amenazante.

Actualmente el artículo 264 del Código Penal de Canadá tipifica la conducta de actuar sin autorización de forma amenazante así como perseguir, acechar, o comunicarse insistentemente con una persona cuando el agresor sabe o podría haber sabido que ha sido víctima de acoso.

Las penas previstas para este delito abarcan desde la multa a las penas privativas de libertad (que pueden llegar a diez años) para los casos más graves. La legislación canadiense también prevé la imposición de medidas de seguridad como la prohibición de acercarse o ponerse en contacto con la víctima (“orden de no perturbación del orden público”) cuyo incumplimiento puede acarrear también penas de prisión⁴¹.

Reino Unido

La criminalización del stalking se produjo en el año 1997, cuando Parlamento del Reino Unido aprobó el texto definitivo de la *Protection from Harassment Act*. La primera versión de 1997 no contenía una definición taxativa del concepto de *stalking*,

El 8 de marzo de 2012 (día internacional de la mujer) el Primer Ministro David Cameron adquirió el compromiso de reformar la norma para poder ofrecer una mayor protección a las víctimas. Se llevó a cabo una reforma que fue articulada a través de la *Protection of Freedoms Act* en 2012 que tipificó el delito con mayor precisión.

En la norma de 1997 se sancionan dos modalidades de acoso:

⁴¹. Ministerio de Justicia de Canadá (2006). El abuso es condenable en cualquier idioma . *Serving Canadians*. Canadá. Página . 15

- Aquel comportamiento de hostigamiento hacia otra persona, cuando el perpetrador tiene o puede tener conocimiento suficiente acerca del contenido y la ilicitud de la conducta de acoso. Este comportamiento es impune cuando: 1) su fin es el de descubrir un delito, 2) se actúa por mandato de la ley o con el respaldo de un interés legítimo o 3) se dan circunstancias que lo justifican.
- Aquel comportamiento de hostigamiento que causa en la víctima un temor a sufrir una agresión física (modalidad agravada).

Las penas previstas para la primera modalidad delictiva pueden alcanzar los seis meses de prisión mientras que la pena para la modalidad agravada por la intimidación tiene un límite máximo de cinco años de prisión. La condena en el segundo de los casos puede ascender hasta los seis años de prisión si se vulnera una orden de alejamiento⁴².

El acoso debe ser realizado a través de dos ocasiones o más para ser considerado como tal, pero al igual que ocurre en Canadá, puede bastar con una sola acción si el contenido de ésta es suficientemente grave.

Con la reforma de la Protection of Freedoms Act. 2012 se añade la sección 2A, que aclara el concepto de *stalking* y aporta algunos ejemplos, de manera similar a como lo hace el art. 172 ter. El apartado 2 a) de esta sección equipara el término *stalking* (acoso predatorio, acecho) con el término *harassment* (acoso en sentido estricto). la subsección 3 es la que realmente aporta valor a la tipificación de *stalking* al agregar a la sección una lista de formas de comisión del delito: a) seguir a una persona; b) contactar o intentar contactar con otro por cualquier medio; c) publicar datos de contacto de esta persona d) monitorizar el uso que otra persona hace de internet, e) merodear en lugares público o privados y f) vigilar o espiar a otra persona⁴³.

Países del entorno europeo

Realmente el primer país del mundo que castigó el delito de acoso fue **Dinamarca** en 1933. Recogido en el apartado 265 del Código Penal de Dinamarca; el delito de acoso ilegítimo (*forfølgelse*) en su redacción original mantiene su vigencia hasta el día de hoy. Se define como aquel comportamiento consistente en importunar a

⁴². Reilly Adrienne (2017) Legislative Position on Stalking and Relevant Statistics in the UK and the Republic of Ireland. *Northern Ireland Assembly. Research and Information Service Briefing Paper*. Irlanda p. 2.

⁴³ Op. cit. Reilly Adrienne (2017) p. 3.

otra persona de cualquier forma o enviarle cartas desobedeciendo las advertencias de las fuerzas del orden. La pena prevista para el acoso tiene un límite superior de un año de pena de multa o de prisión⁴⁴. Si la acción hace a la víctima temer por su integridad física el delito se equipara al de amenazas del artículo 266 y la pena máxima asciende a dos años.

En **Bélgica** se introdujo el delito en el año 1998 el Código Penal belga. Se define como la conducta por la que una persona importuna a otra sabiendo que la somete a una sensación de intranquilidad, por lo que el dolo abarca también el perjuicio causado para la víctima⁴⁵. Desde la reforma llevada a cabo en 2011⁴⁶ se prevé un subtipo agravado en el caso de acoso de personas especialmente vulnerables cuando esta condición sea conocida por el autor o resulte evidente para el hombre medio. Las penas para el tipo básico tienen una duración de entre quince días y dos años. En el tipo agravado se duplica la pena mínima⁴⁷.

Según el artículo 285 b del Código Penal de **Holanda** se trata de la conducta por la que una persona de forma ilícita y sistemática lesiona la privacidad de otra con la intención de asustarla o de obligarla a tolerar, hacer o abstenerse de hacer alguna cosa. En este punto el delito de acoso (*belaging*)⁴⁸ se encuentra a medio camino entre nuestros delitos de acoso y coacciones en lo que al dolo del autor se refiere. El párrafo segundo del artículo 285b establece el mismo requisito de procedibilidad de denuncia del agraviado que existe en nuestro Código Penal aunque sin la excepción a esta regla para los casos de violencia de género.

En **Austria** a raíz de la promulgación de la Ley anti acoso del año 2006⁴⁹ se criminalizó el acoso denominándolo *behrliche Verfolgung* ("persecución

⁴⁴ *Legislationline*. The Criminal Code of Denmark. Disponible en:

https://www.legislationline.org/download/id/6372/file/Denmark_Criminal_Code_am2005_en.pdf

⁴⁵ Código Penal de Bélgica. Artículo 442bis.

⁴⁶ Loi modifiant et complétant le Code pénal en vue d'incriminer l'abus de la situation de faiblesse des personnes et d'étendre la protection pénale des personnes vulnérables contre la maltraitance. 26 NOVEMBRE 2011.

⁴⁷ . Straf-Recht.be (2020). *Belaging of stalking*. En línea. Disponible en: <https://straf-recht.be/kennisbank/misdrijven/advocaat-belaging-stalking>.

⁴⁸ Advocaten strafrecht BE (2019). *Stalking – belaging*. Misdrijven. Disponible en: <https://www.ls-advocatenstrafrecht.nl/stalking-advocaat> .

⁴⁹ Op. Cit. Villacampa , Dópico Gómez ... p 33.

persistente"⁵⁰). El apartado 107a del Código Penal Austríaco establece una definición del acoso prácticamente idéntica a la que nuestro Código Penal contempla en el artículo 172 ter, incluso en lo referente al listado de cuatro comportamientos que son considerados acoso. El límite máximo de la pena es de un año de prisión. El apartado 107a, 3 Contiene una modalidad agravada para los casos en los que el acoso termina con el suicidio o intento de suicidio de la víctima, el cual se castiga con una pena cuyo límite máximo es de tres años de prisión.

En **Alemania** el ilícito (*nachtellung*) se comenzó a perseguir en el año 2007. El Código Penal alemán (apartado 238 del Código Penal Alemán) lo caracterizó en un principio como un delito de resultado, por lo que la jurisprudencia tuvo por requisito *sine qua non* la acreditación de que la víctima hubiera visto afectada gravemente su vida cotidiana. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo alemán 19 de noviembre de 2009 declara la apreciación de la comisión del delito por haberse producido *objetivamente*: “restricciones sobre el estilo de vida de la víctima”⁵¹. La objetividad en la afectación del estilo de vida requería, no solo un menoscabo psicológico o emocional, sino la realización de actos que evidenciasen la gravedad de esta afectación como renunciar a actividades en su tiempo libre, cambiar de puesto de trabajo o mudarse a un nuevo domicilio.

Con la reforma acometida en 2017 a través de la Ley sobre la Mejora de la Protección contra el Acoso el delito pasa a ser un delito de peligro abstracto manteniéndose todos los elementos del tipo⁵². Se mejora la protección de las víctimas tras la realización de actos de conciliación⁵³ para imponer sanciones a quienes

⁵⁰ Oficina digital de la Administración de Austria (2020). *Belästigung im Internet – Cyber-Mobbing, Cyber-Bullying, Cyber-Stalking*. En línea. disponible en: https://www.oesterreich.gv.at/themen/bildung_und_neue_medien/internet_und_handy_sicher_durch_die_digitale_welt/3/1/Seite.1720720.html.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo alemán 19 de noviembre de 2009. Fundamento de derecho número 23. Disponible en: <https://www.hrr-strafrecht.de/hrr/3/09/3-244-09.php>

⁵² Deutscher Bundestag. DIP sistema de documentación e información para procesos parlamentarios del Parlamento Federal Alemán. *Ley que modifica el Código Penal - Mejora de la protección contra el acoso*. Disponible en: <http://dipbt.bundestag.de/extrakt/ba/WP18/598/59878>

⁵³ Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes. 8 de agosto de 2017. Apartado 44. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqkhzDrS5b7WwzT1uQvroatJfqloni4M4CIDgFnB5pF%2Fs13UnBswmZmKOL2SwyXH3IQpQ7eKLATUS2j%2BobnFMmWp0RgoWLuyF70RrmFr2%2FHr>

transgredan dichos actos. El delito pasa a ser perseguido cuando el comportamiento es idóneo para producir en la víctima una afectación de su estilo de vida, aunque no se produzca efectivamente esta afectación. Así se consigue que la conducta se califique como delito aunque la víctima se mantenga firme ante las presiones del delincuente, cosa que no ocurría al principio.

El delito del artículo 172 ter de nuestro Código Penal es una transcripción de su homólogo alemán. La reforma en nuestro país se llevó a cabo en el año 2015 por lo que nuestra redacción del precepto adolece de ciertas carencias que el derecho alemán supo solventar en la reforma de 2017.

ANEXO II. PERFIL PSICOLÓGICO DEL STALKER: EL SÍNDROME DE ACOSO APREMIENTE

1. Prevalencia de casos en la población

En 2011 una encuesta llevada a cabo por el Departamento de salud y servicios humanos llamada *National Intimate Partner and Sexual Violence Survey* analizó cuál era la incidencia real de los casos de acoso predatorio entre la población. Se hicieron más de 12.700 encuestas, una muestra muy amplia. Los resultados de la encuesta señalaban que el 15,2 % de las mujeres y el 5,7 % de los varones sufren de acoso predatorio a lo largo de su vida. La mitad de las víctimas afirman haber sufrido conductas inquietantes de tipo persecutorio en el plano físico, por ejemplo, siendo perseguidas por el acosador hasta lugares como su casa o su puesto de trabajo.

Los casos de stalking que trascienden con mayor frecuencia a la vista del consumidor de medios de comunicación son los protagonizados por personas obsesionadas con alguna figura pública. La realidad de los estudios realizados en torno al fenómeno de stalking sin embargo, arrojan luz sobre la idea preconcebida de la opinión pública de que los stalkers son personas desligadas de su víctima, asuntos estos que abundan, pero no predominan ni por asomo entre el grueso de los delitos.

En contra de ello, se ha demostrado que en la mayoría de los acosadores (acechadores) son personas que tienen o han tenido una relación estrecha con la víctima.

El 60 por ciento de los casos fueron perpetrados por la pareja o expareja de la víctima y aproximadamente una cuarta parte (el 24%) por parte de conocidos⁵⁴.

Aunque la proporción de víctimas en cuanto al sexo es variable, la mayoría coinciden en señalar que las víctimas varones fueron acosadas en aproximadamente la mitad de los casos por otros varones lo que conlleva a la conclusión de que los delincuentes suelen ser del sexo masculino (86 %). Los estudios demuestran que la percepción del riesgo es menor en los casos en que acosador y víctima han sido pareja y las conductas son más graves cuando van dirigidas a las mujeres que cuando van dirigidas a los hombres⁵⁵. A este condicionante hay que añadir los adolescentes son mucho más vulnerables a este tipo de acciones porque su percepción del riesgo es menor y está más condicionada por su entorno de amigos respecto de los individuos adultos⁵⁶.

2. tipos de acosadores

Los autores como VILLCAMP⁵⁷ clasifican los acosadores en tres grupos según la incidencia o no de diferentes trastornos psicológicos:

- Erotomaniacos. Son sujetos que se encuentran dentro del espectro del trastorno delirante de la personalidad. Tienen la peculiaridad de obsesionarse con la idea de que una persona con un alto estatus o fama está enamorado de ellos y los sujetos son predominantemente mujeres. Se ha caracterizado como la clase de stalking menos peligrosa de todas y también la menos común, con una incidencia del 10 % de los casos estudiados.

⁵⁴ Lorenzo Barcenilla, Silvia (2015). Stalking. El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking. Junio de 2015. *Universitat Oberta de Catalunya. Máster universitario en abogacía*. . Pág. 7

⁵⁵ Pujols Pérez, Alejandra; Coord. Villacampa Estiarte, Carolina. *El delito de stalking: análisis jurídico y fenomenológico. Tesis doctoral*. Departamento de Derecho Público Universitat de Lleida. p. 17

⁵⁶ Hernando Gómez Ángel. 2007. La prevención de la violencia de género en adolescentes. Una experiencia en el ámbito educativo. *Apuntes de Psicología, año 2007, Vol. 25, número 3*. pp. 325-340. Sevilla.

⁵⁷ Villacampa Estiarte, Carolina (2009). Stalking y Derecho Penal. Relevancia Jurídico-Penal de una Nueva Forma de Acoso. *IUSTEL MONOGRAFÍAS*.

- Enamorados obsesivos. Tienen una gran obsesión fanática por la otra persona, a la que idealizan de manera desproporcionada sin ser erotomaníacos. La incidencia de trastornos mentales es muy alta en este grupo y también muy asimétrica, por lo que no puede asociarse con una patología concreta. Se trata de casos que representan un gran segmento de los casos, alrededor de la tercera parte del total y entre ellos predominan los varones.
- Obsesivos simples. Es el grupo de acosadores más extenso; abarca más de la mitad de los casos de acoso predatorio. Se trata de acosadores que conocen a la víctima, aunque no necesariamente sean o hayan sido pareja de ésta. Puede haber algún trastorno de la personalidad pero es algo que no siempre ocurre. La motivación del sujeto se tipo obsesivo simple puede ser consciente, subconsciente o delirante.

Por su parte algunos estudios en psicología forense hacen otra clasificación según las motivaciones del stalker ⁵⁸:

- Resentido. Actúa hostigando a la víctima como venganza contra ella. Los motivos pueden ser muy diversos. Puede estar relacionado con trastornos de la personalidad como el trastorno narcisista
- Rechazado. Es un subgrupo que se asemeja al anterior, pero con la especialidad de una relación afectiva preexistente. Ha mantenido una relación sentimental con la víctima en el pasado y la persigue normalmente con el fin de retomar la relación aunque a veces pueden actuar movidos por el ánimo de venganza.
- Depredador. El acosador depredador es seguramente el más peligroso de todos. Persigue a su víctima con un propósito de tipo sexual, aguardando el momento para atacarla. El acoso es más una herramienta preparatoria de otros delito, más que un fin en sí mismo.
- Pretendiente ineficaz. Suele tratarse de personas con grandes problemas de socialización. Se obsesionan con su víctima por la visión distorsionada que poseen de las relaciones humanas. Viene dada por la falta de aprendizaje acerca de cómo forjar relaciones sanas con otros individuos.

⁵⁸ Stalking. Características y formas de acoso (2016). *Revista FORCRIM. Psicología forense y criminal. Criminología, Victimología, Violencia y Delincuencia*. En línea. Disponible en <https://www.forcrim.com/stalking-caracteristicas-acoso/>

- Stalker deseoso de intimidad. El stalker está obsesionado con una persona que percibe como su alma gemela, aunque no exista relación previa, incluso contacto de ningún tipo entre ambos.

Sexo del stalker	Hombre	93	61
	Mujer	35	23
	Tanto hombres como mujeres	24	15,8
Relación previa víctima-ofensor (**)	Marido/Esposa	0	
	Novio/a	11	
	Ex marido/esposa	0	
	Ex novio/a	35	
	Jefe/a	1	
	Compañero/a de trabajo	1	
	Cliente o paciente	0	
	Profesor/entrenador/coach	3	
	Compañero/a de estudios	43	
	Doctor o trabajador de la salud	0	
	Otro miembro de la familia	6	
	Alguien a quien acaba de conocer	17	
	Amigo	20	
	Conocido	31	
	Alguien que no conoce	27	
	No sabe quién es	5	
Número de stalkers	1	93	61,2
	2	13	8,6

	3 o más	25	16,4
	1 ó más, dependiendo del incidente	21	13,8

Fuente: *InDret. Universidad Autónoma de Barcelona*. El delito de stalking desde una perspectiva de género. Trabajo de Fin de Grado. Elisabeth Zbairi Pardillo, Nabila. 14 de mayo de 2018. Página 121

3. Perfil del stalker

El stalking es un problema muy complejo que admite múltiples explicaciones psicológicas. La diversidad y diferencias en las motivaciones y formas de actuar de los victimarios hace que no sea conveniente hablar de un único perfil psicológico del stalker.

Existe infinitud de casos distintos y perpetradores caracterizados por carencias psicológicas que varían enormemente. Encontramos personas con bajo coeficiente intelectual, incapaces de relacionarse con normalidad con los demás (caso del stalker pretendiente ineficaz) a la par que personas carentes de trastornos psiquiátricos y con inteligencia superior a la media influenciados por creencias erróneas.

Aunque la variabilidad de los delincuentes se presenta casi inabarcable dada la diversidad de clasificaciones realizadas por diferentes autores podemos decir que hay rasgos que son predominantes. El estereotipo más común de stalker es el de un hombre de mediana edad, con una inteligencia superior a la media y con una personalidad de marcados rasgos de tipo celoso, controlador, narcisista y obsesivo⁵⁹.

Tipos	Rasgos y comportamientos
rechazado	Persigue a la expareja
	Desea la reconciliación y/o l avenganza
	Historial delictivo previo
	Predominan los trastornos de personalidad
Solicitante de intimidad	Deseos de mantener una relación de “verdadero amor”
	Ajeno a la respuesta de la víctima

⁵⁹ Elisabeth Zbairi Pardillo, Nabila (2018).. *El delito de stalking desde una perspectiva de género. Trabajo de Fin de Grado*. Barcelona. Página 121

	La mayoría tiene delirios erotomaníacos
	Dota a la víctima con cualidades únicas
Incompetente	Reconoce el desinterés de la víctima
	Espera que el comportamiento induzca a la intimidad
	No dota a la víctima con cualidades únicas
	Bajo coeficiente intelectual, socialmente inepto
Resentido	Se siente perseguido y desea retribución
	Tiene la intención de asustar o angustiar
	Agravio general o específico
	Diagnósticos de paranoia
Depredador	Preparándose para el ataque sexual
	Estudian y observan
	Parafilias, delitos sexuales anteriores son comunes.
	No hay advertencias previas de ataque

Fuente: *Universitat Autònoma de Barcelona*. “El stalking como nueva forma de acoso. Las limitaciones de la regulación y la intervención actuales”. Zbairi Pardillo, Nabila Elisabeth y Bodelón González, Encarnación. 29 de mayo de 2015.

4. Consecuencias en las víctimas

En un estudio llevado a cabo por la universidad de Lleida, dirigido por las expertas en acoso Carolina Villacampa y Alejandra Pujols Pérez se estudió los sentimientos que la situación había despertado en las víctimas de stalking, las consecuencias psicológicas que sufrieron, los medios de afrontamiento, y la efectividad de las denuncias.

Enfado, miedo y culpabilidad fueron los tres sentimientos más señalados por las víctimas, seguidos de otros como la vergüenza y la culpabilidad en menor medida.

El estudio evidenció que el sexo del acosador no tuvo incidencia sobre la cualidad de las emociones que despertó, no así otros factores relativos a la relación entre ambos sujetos. Las personas que sufrieron acoso por parte de personas desconocidas tenían

más propensión a sentir miedo mientras que, cuando el acoso fue cometido por un compañero de clase, el sentimiento de vergüenza tuvo mayor incidencia⁶⁰.

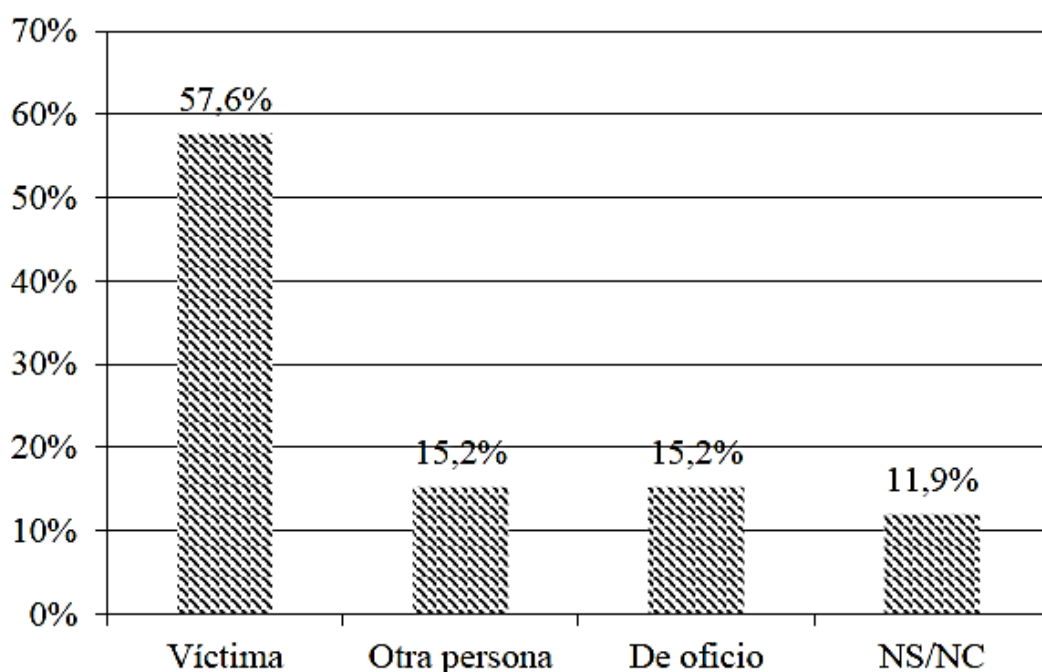
Dentro de los efectos psicológicos las víctimas reportaron una serie de consecuencias negativas que fueron recogidas por las investigadoras. El más común de las fue el de dificultad para concentrarse (37,5%). Otras consecuencias fueron la pérdida de confianza en uno mismo (32,2 %), ansiedad (30,9 %) y dificultad para conciliar el sueño (27,6%) entre otros. El estudio determinó que las personas que habían sido acosadas por una ex pareja tienen un riesgo más de dos veces y media superior de sufrir problemas psicológicos derivados del acoso sufrido y contrariamente a lo esperable, eran menos proclives a tomar medidas para frenar el acoso. El 86 % de las víctimas que sufrieron acoso en el que el delincuente buscaba la cercanía física sufrieron consecuencias de carácter psicológico.

Las víctimas reaccionaron de diferente manera. Dentro del modo en que afrontaron el problema, la denuncia representa sólo el 27 % del total de los casos. Las víctimas que denunciaron lo hicieron con mayor frecuencia cuando se trataba de su pareja (45,5%), y seguidas de aquellas que sufrían acoso por parte de un desconocido, que representan el 40% de los casos. Resulta curioso que cuando el acosador era una ex pareja de la víctima tengan una menor representación, solo del 29% del conjunto.

Las víctimas que fueron acosadas por sus ex parejas denunciaron menos y en general llevaron a cabo menor cantidad de técnicas de oposición al delincuente. Esto se traduce en un mayor recurso a las técnicas de evitación del stalker en su vida cotidiana, que muchas veces conllevó el cambio de residencia o de trabajo. Aquí la afectación a la

⁶⁰. Villacampa Estiarte, Carolina y Pujols Pérez, Alejandra (2017). *Stalking, Efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas*. Lleida. Página 58

vida privada de la víctima y su libertad individual resulta llamativa.



61

Se preguntó a las víctimas que habían interpuesto denuncia por la percepción que tienen acerca de la efectividad de esta forma de afrontar la situación a la hora de solucionar el problema. Aproximadamente la mitad declararon que la denuncia había sido muy efectiva o bastante efectiva. De entre las víctimas menos satisfechas, la mayor parte fueron aquellas que habían sufrido acoso por parte de un compañero de estudios o un conocido⁶².

CONCLUSIONES

El delito de stalking, también conocido como acoso predatorio, acoso ilegítimo u hostigamiento tiene su origen en la lucha contra violencia sobre las mujeres. Su criminalización llega en un momento en el que la preocupación del conjunto de la sociedad por este tipo de comportamientos es máxima. En este sentido el Convenio de Estambul fué un instrumento clave para la homogeneización del status legal de este y otros delitos relacionados con la violencia de género en todos los países europeos. La reforma operada por la LO 1/2015 cristalizó el injusto en el artículo 172 *ter* de nuestro Código Penal, con un subtipo agravado para los casos de violencia de género y

⁶¹ Op. cit. Villacampa Estiarte, Carolina y Pujols Pérez, Alejandra. p. 23

⁶² Guadaño Narganes, Álvaro (2016). *El nuevo delito de acoso o acecho obsesivo ("delito de stalking") del artículo 172 ter del Código Penal. Trabajo de fin de Grado* p. 10.

doméstica. La redacción del artículo es prácticamente una transcripción del delito del Código Alemán denominado *nachstellung*.

Antes de ello nuestra Jurisprudencia ya castigaba la mayoría de las conductas de hostigamiento que hoy constituyen este delito. Se perseguía través de otros tipos como los delitos de coacciones, amenazas o lesiones psíquicas. Cuando las conductas de hostigamiento se realizaban en ciertos ámbitos, también podían incardinarse con facilidad dentro del acoso sexual o laboral. Sin embargo, algunos casos no podían ser castigados debido a que el acoso se realizaba a través de conductas que se podían calificar de escasa gravedad, o socialmente aceptadas, las cuales, adquirirían una capacidad lesiva de los bienes jurídicos sólo a través de su reiteración y permanencia en el tiempo. Parafraseando la exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 se trata de <<supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima >>.

Los requisitos que la jurisprudencia ha establecido al interpretar el artículo 172 *ter* son: 1) que se produzca una efectiva *afectación de la vida cotidiana* de la víctima y 2) que el comportamiento tenga una vocación de permanencia en el tiempo. El criterio de la afectación de las costumbres de la víctima no está exento de críticas, pues pone en relieve la reacción del sujeto pasivo y pierde importancia la conducta en sí misma, a la vez que surgen dudas sobre cómo debe probarse este extremo ante los tribunales que todavía no han sido resueltas.

Numerosos autores señalan que se debería establecerse el criterio de que la conducta sea *capaz* de generar miedo o inseguridad desde un punto de vista abstracto, desligándolo de las consecuencias materiales que tenga sobre la vida de la víctima en cada caso. En 2017 Alemania reformó en este aspecto su redacción del *nachstellung*.

La redacción del artículo tiene algunas deficiencias. El uso del término *acoso* es un pleonasma que ha oscurecido su interpretación, y que es fruto de una mala transcripción del apartado 238 del Código Penal Alemán. Sin embargo la jurisprudencia parece haber

sorteado este obstáculo identificando el término *acoso* como un sinónimo de hostigamiento.

A pesar de las incorrecciones en la redacción artículo, la criminalización de esta clase de acoso ha aportado capacidad de reacción del Derecho Penal sobre conductas que antes eran impunes por el principio de Legalidad y que en no pocas ocasiones eran el comienzo de una espiral de comportamientos cada vez más graves.

BIBLIOGRAFÍA

- Toro Peña, Juan Antonio (2014). ¿Está regulado el delito de acoso en el art. 172 ter del Código Penal?. En: Diario La Ley, Nº 9438, Sección Tribuna. p.8. Ed. Wolters Kluwer.
- Villacampa Estiarte, Carolina .(Mayo 2013). El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en el derecho penal español. En: Cuadernos de política criminal, nº.109, época II., p..26
- Villacampa Estiarte, Carolina. Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso. Madrid. Ed. Iustel.
- J. Reid Meloy (1996).. Stalking (obsessional following): a review of some preliminary studies. Aggression and Violent Behavior, Vol. I, No. 2, pp. 147-162.. Pergamon.
- Paul E. Mullen, Michele Pathé, Rosemary Purcell (2000). Stalkers and their victims. p. 7.Cambridge University Press.
- Manzanares Samaniego, José Luis (2016).Comentarios al Código Penal (tras las Leyes orgánicas 1/2015, de 30 de marzo, y 2/2015, de 30 de marzo). Marcial Pons.
- Pathé, M. (1997).The impact of stalkers on their victims. British Journal of Psychiatry, p. 12. Cambridge University Press.
- Guardado Cano, Francisco Javier. Coord. Tapia Ballesteros, Patricia. (2019). El delito de stalking en supuestos de violencia de género. Trabajo de Fin de Grado. Página 18. Universidad de Valladolid
- Roig Torres, Margarita (2018). El delito de acoso (art. 172 ter CP) Como modalidad de violencia de género Comparativa con el nachstellung» del derecho alemán. Estudios penales y criminológicos, vol. XXXVIII. p. 6
- Gómez Rivero, María del Carmen.(2011): El derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio.
 - En: El acoso:tratamiento penal y procesal . p..34. España. Tirant lo Blanch.
 - Ángeles Blanco Ruiz, Tania García Sedano (2017). El stalking desde una perspectiva sociojurídica.. Comunicación de la Universidad Carlos III de Madrid. Madrid
- El . Código Penal del Reino de Holanda, Artículo 285 b. 1 .en su versión previa vigente hasta 2012 lo definía de la siguiente manera: <<Any person who unlawfully, systematically, intentionally violates another person's personal privacy with the

intention of compelling that other person to act or to refrain from certain acts or to tolerate>> certain acts or of instilling fear in that person, shall be guilty of stalking>>.

- Magro Servet, Vicente (2014). El delito de stalking o acoso en la violencia de género en la reforma del Código Penal.. Diario LALEY (4992/2014). Ed. Wolters Kluwer.
- Carlos FH. El nuevo delito de acoso ilegítimo o stalking (art. 172 ter CP). Noticias Jurídicas. 2016. En línea. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10989-el-nuevo-delito-de-acoso-ilegitimo-o-stalking-art-172-ter-cp/>
- Carlos J. Martínez Muñoz (2017).El «nuevo» delito de acoso del artículo 172 ter CP. En: Diario La Ley, Nº 9006, Sección Tribuna, 22 de Junio de 2017 (LA LEY 6755/2017). Editorial Wolters Kluwer.
- Satué González, Santiago (mayo 2019) Despido por acoso sexual fuera del trabajo. En: Legal Today; Práctica jurídica laboral. Ed. Aranzadi
- Calvo Pellicer, Sara (Julio de 2018). Tipicidad penal del acoso laboral. En: Legal Today; Práctica jurídica Penal. Ed. Aranzadi.
- Parra Osorio Liliana; Acosta Fernández, Martín (2010) La investigación cuantitativa del acoso psicológico Laboral en Los sectores de La educación superior y de la salud. Una Revisión sistemática . En: Entramado, vol. 6, núm. 1 enero-junio, 2010. Bogotá. Ed. Universidad libre de Colombia. p. 160.
- Trujillo Pons, Francisco (2017). ¿Qué hacer si, como trabajador, sufro una situación de acoso laboral?. En línea. Disponible en: www.universidadviu.es/trabajador-sufro-una-situacion-acoso-laboral.
- Carmona Salgado, Concepción (2011). Tratamiento jurídico-penal de los acosos laboral, sexual, inmobiliario y escolar a raíz de la reforma de la LO 5/2015. Diario La Ley, Nº 7636, Sección Doctrina. Año XXXII. p. 3. Editorial LA LEY.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., en GARCÍA ÁLVAREZ...[et al] (2013): Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012.p. 601. Ed. Tirant lo Blanch
- Iuris Bilbao Abogados(2015). Violencia de género y el nuevo delito de acoso En línea. Disponible en: <https://iurisbilbao.es/violencia-de-genero-el-nuevo-delito-de-acoso/>
- . Guardado Cano, José Miguel Coord. Tapia Ballesteros, Patricia (2019). El delito de stalking en supuestos de violencia de género. Trabajo de fin de grado. p. 35. Universidad de Valladolid.

- Álvarez Fernández, Patricia, Coord. Dr. D. Rubén Herrero Giménez (2018). VIOLENCIA DE GÉNERO. Una aproximación penal y procesal. Trabajo Fin de Máster en el Ejercicio de la Abogacía. p. 43. Oviedo. Universidad Internacional de La Rioja.
- Pujols Pérez, Sandra (2015). Aplicación del delito de quebrantamiento de condena como respuesta penal a las conductas de stalking: problemática suscitada. Iustel Revista General de Derecho Penal, N.º 23.
- Villacampa Estiarte, Carolina ; Coord. Coord. Dópico Gómez-Aller (2013). Delito de acecho-stalking: artículo 172 ter. Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma de Penal 2012. Ed. Tirant Lo Blanch, pp. 610-611. Valencia.
- El «nuevo» delito de acoso del artículo 172 ter CP Carlos J. MARTÍNEZ MUÑOZ. Diario La Ley, N° 9006, Sección Tribuna, 22 de Junio de 2017, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 6755/2017
- Manzanares Samaniego, José Luis (2013). Novedades en los delitos de amenazas y coacciones según el Anteproyecto de reforma del Código Penal (Artículos 171.7, 172.3, 172 bis y 172 ter).Diario La Ley, N° 8080, Sección Doctrina. Ed. Wolters Kluwer.
- GALDEANO SANTAMARÍA, A., en GARCÍA ÁLVAREZ.[et al] (2013) Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012. España. Tirant lo Blanch
- Écija Bernal, Álvaro (2017). Principales conductas antisociales de Internet. Análisis y propuestas de solución. Diario La Ley, N° 3 Sección Ciberderecho, Editorial Wolters Kluwer. p. 11.
- Smith, Kevin. (2017). Tougher California laws protect victims of digital harassment .Ed. San Gabriel Valley Tribune. Online. Disponible en: <https://www.sgvtribune.com/2016/02/09/tougher-california-laws-protect-victims-of-digital-harassment/> .
- Tennessee Code. Title 49 –Education - Chapter 6 - Part 10 § 49-6-1014 (2017)
- Rubio Alamillo, Javier. El ciberacoso en las redes sociales enfocado desde una perspectiva pericial informática. Diario La Ley, N° 35305, Sección Ciberderecho. Ed. Wolters Kluwer. 2017.
- Magro Servet, Vicente (2019). La prohibición del uso de las redes sociales como pena en los delitos cometidos por internet Diario LA LEY, N° 9449, Sección Doctrina. Ed. Wolters Kluwer.

- Magro Servet, Vicente. (2019). La prohibición del uso de las redes sociales como pena en los delitos cometidos por internet Diario La Ley, N° 9449, Sección Doctrina. Ed. Wolters Kluwer.
- U.S.Code - Unannotated Title 18. Crimes and Criminal Procedure § 2261A. Stalking
- . Ministerio de Justicia de Canadá (2006). El abuso es condenable en cualquier idioma. *Serving Canadians*. Canadá.
- . Reilly Adrienne (2017) Legislative Position on Stalking and Relevant Statistics in the UK and the Republic of Ireland. Northern Ireland Assembly. Research and Information Service Briefing Paper. Irlanda p. 2.
- Op. cit. Reilly Adrienne (2017) p. 3.
- Código Penal de Bélgica. Artículo 442bis.
- Loi modifiant et complétant le Code pénal en vue d'incriminer l'abus de la situation de faiblesse des personnes et d'étendre la protection pénale des personnes vulnérables contre la maltraitance. 26 NOVEMBRE 2011.
- . Straf-Recht.be (2020). Belaging of stalking. En línea. Disponible en: <https://straf-recht.be/kennisbank/misdrijven/advocaat-belaging-stalking>.
- Advocaten strafrecht BE (2019). Stalking – belaging. Misdrijven. Disponible en: <https://www.ls-advocatenstrafrecht.nl/stalking-advocaat> .
- Oficina digital de la Administración de Austria (2020). Belästigung im Internet – Cyber-Mobbing, Cyber-Bullying, Cyber-Stalking. En línea. disponible en: https://www.oesterreich.gv.at/themen/bildung_und_neue_medien/internet_und_handy___sicher_durch_die_digitale_welt/3/1/Seite.1720720.html .
- Sentencia del Tribunal Supremo alemán 19 de noviembre de 2009. Fundamento de derecho número 23. Disponible en: <https://www.hrr-strafrecht.de/hrr/3/09/3-244-09.php>
- Deutscher Bundestag. DIP sistema de documentación e información para procesos parlamentarios del Parlamento Federal Alemán. Ley que modifica el Código Penal - Mejora de la protección contra el acoso. En línea. Disponible en: <http://dipbt.bundestag.de/extrakt/ba/WP18/598/59878>
- Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes. 8 de agosto de 2017. Apartado 44. En línea. Disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqkhzDrS5b7WwzT1uQvroacJfq1oni4M4ClDgFnB5pF%2Fs13UnBswmZmKOL2SwyXH3IQpQ7eKLATUS2j%2BobnFMmWp0RgoWLuyF70RrmFr2%2FHr>

- Lorenzo Barcenilla, Silvia (2015). Stalking. El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking. Junio de 2015. Universitat Oberta de Catalunya. Máster universitario en acceso a la profesión de abogado.
- Pujols Pérez, Alejandra; Coord. Villacampa Estiarte, Carolina. El delito de stalking: análisis jurídico y fenomenológico. Tesis doctoral. Departamento de Derecho Público Universitat de Lleida.
- Guadaño Narganes, Álvaro (2016). El nuevo delito de acoso o acecho obsesivo ("delito de stalking") del artículo 172 ter del Código Penal. Trabajo de fin de Grado
- Hernando Gómez Ángel. 2007. La prevención de la violencia de género en adolescentes. Una experiencia en el ámbito educativo. Apuntes de Psicología, año 2007, Vol. 25, número 3. pp. 325-340. Sevilla.
- Villacampa Estiarte, Carolina (2009). Stalking y Derecho Penal. Relevancia Jurídico-Penal de una Nueva Forma de Acoso. IUSTEL MONOGRAFÍAS.
- Stalking. Características y formas de acoso (2016). Revista FORCRIM. Psicología forense y criminal. Criminología, Victimología, Violencia y Delincuencia. En línea. Disponible en <https://www.forcrim.com/stalking-caracteristicas-acoso/>
- Elisabeth Zbairi Pardillo, Nabila (2018).. El delito de stalking desde una perspectiva de género. Trabajo de Fin de Grado. Barcelona.
- . Villacampa Estiarte, Carolina y Pujols Pérez, Alejandra (2017). Stalking, Efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas. Lleida.